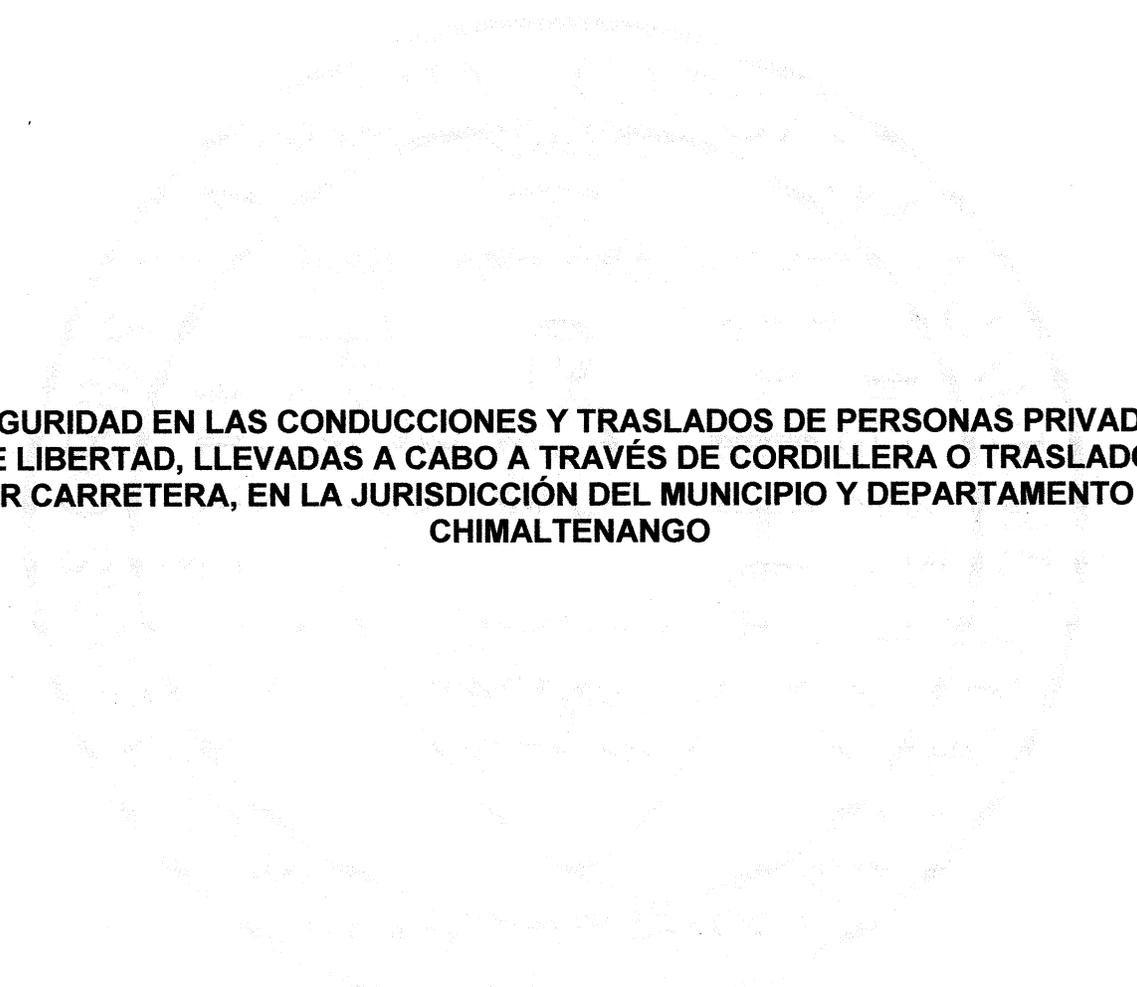


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**SEGURIDAD EN LAS CONDUCCIONES Y TRASLADOS DE PERSONAS PRIVADAS
DE LIBERTAD, LLEVADAS A CABO A TRAVÉS DE CORDILLERA O TRASLADOS
POR CARRETERA, EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE
CHIMALTENANGO**

FLOR MARIANA GIRÓN REYES

GUATEMALA, 1 DE AGOSTO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SEGURIDAD EN LAS CONDUCCIONES Y TRASLADOS DE PERSONAS PRIVADAS
DE LIBERTAD, LLEVADAS A CABO A TRAVÉS DE CORDILLERA O TRASLADOS
POR CARRETERA, EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE
CHIMALTENANGO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FLOR MARIANA GIRÓN REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 1 de agosto de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velázquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Marco Vinicio Villatoro
Vocal:	Lic. José Domingo Matías Matías
Secretario:	Lic. Hugo Vidal Requena Betetón

Segunda Fase:

Presidente:	Gerardo Prado
Vocal:	Danilo Renato Roldan Aguilar
Secretario:	Hugo Roberto Rebullá

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 10 de febrero de 2017.

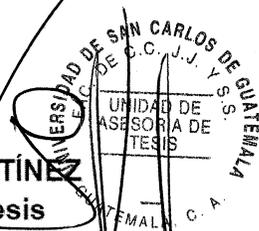
Atentamente pase al (a) Profesional, ARMANDO DAGOBERTO PALACIOS URIZAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FLOR MARIANA GIRÓN REYES, con carné 201211105,
 intitulado SEGURIDAD EN LAS CONDUCCIONES Y TRASLADOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, LLEVADAS A CABO A TRAVÉS DE CORDILLERA O TRASLADOS POR CARRETERA, EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 8 / 3 / 2017. f)

Asesorado
Armando Dagoberto Palacios Urizar
ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado Armando Dagoberto Palacios Urizar
3° Ave. 4-50 zona 3 Mixco, Guatemala
Colegiado No. 7,509
Tel.: 5030 2385



Guatemala, 31 de julio de 2017

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

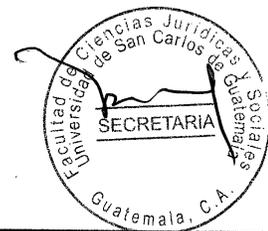


Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de asesor emitido por su digno cargo, con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, en relación a la tesis de la bachiller **Flor Mariana Girón Reyes**, para los efectos respectivos emito el DICTAMEN siguiente:

- 1. Del título de la investigación:** la bachiller Flor Mariana Girón Reyes quien en forma expresa declaro no ser pariente dentro de los grados de ley; y quien sometió a mi consideración la tesis titulada **Seguridad en las conducciones y traslados de personas privadas de libertad, llevadas a cabo a través de cordillera o traslados por carretera, en la jurisdicción del municipio y departamento de Chimaltenango**, para la asesoría del caso. En el desarrollo de la tesis se aborda un tema que reviste de gran importancia para el Estado, debido a la necesidad de implementar un normativo para los traslados de reos y de esa manera brindar mayor seguridad a la población.
- 2. En cuanto a la Metodología y Técnicas de investigación utilizadas:** al redactar la tesis la bachiller demostró empeño, interés, seguridad y una rigurosidad científica acordes y necesarias; habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico, inductivo y analítico.
- 3. De la redacción utilizada:** al asesorar la presente tesis, se recomendaron algunos cambios estructurales y de forma en cuanto a la redacción, a lo que la bachiller respondió realizando los cambios necesarios; y de esa manera cumplir con las exigencias gramaticales y ortográficas.
- 4. En cuanto a la contribución científica:** la tesis posee aspectos realistas y acordes a nuestra vida cotidiana, pero también propone aspectos científicos apegados a derecho por las que interpreta, integra y sistematiza un cuerpo reglamentario necesario que beneficiará a toda la comunidad.
- 5. De la conclusión discursiva:** los acontecimientos previstos tras la investigación realizada por la bachiller sustentante que encauza la violencia de derechos de una sociedad que

Licenciado Armando Dagoberto Palacios Urizar
3° Ave. 4-50 zona 3 Mixco, Guatemala
Colegiado No. 7,509
Tel.: 5030 2385



evidencian la problemática del diario vivir de los vecinos del departamento de Chimaltenango, que son afectados por los traslados de reos que carecen de seguridad; y la propuesta de creación de un reglamento de conocimiento público o privado en el que se encuadre la vida cotidiana de los pobladores afectados, como también la capacitación de la seguridad guatemalteca y aplicación de protocolos de seguridad al momento de realizar los traslados de privados de libertad que afectan la seguridad de la población chimalteca, confirmo es un tema novedoso y de interés social.

6. **De la bibliografía:** la bibliografía es amplia y posee un extensivo contenido de entrevistas, lo que refleja el interés que la sustentante tuvo al hacer el planteamiento del presente tema de tesis.

Al haber atendido a las sugerencias y observaciones señaladas por el infrascrito asesor y tras haber cumplido con lo solicitado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del Examen General Público, resulta procedente ratificar el trabajo de tesis planteado y, en consecuencia en mi calidad de ASESOR, procedo a emitir **LA APROBACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS** y debiendo seguir el trámite administrativo legal correspondiente, me suscribo de usted;

Atentamente.

f. 
Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar
Asesor de Tesis
Colegiado No. 7,509
LICENCIADO
Armando Dagoberto Palacios Urizar
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de abril de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FLOR MARIANA GIRÓN REYES, titulado SEGURIDAD EN LAS CONDUCCIONES Y TRASLADOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, LLEVADAS A CABO A TRAVÉS DE CORDILLERA O TRASLADOS POR CARRETERA, EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la fortaleza necesaria para no rendirme y escuchar mis plegarias, ayudándome a levantar cada vez que tropezaba.
- A MIS PADRES:** Luis Eduardo Girón Ovalle y Flor de María Reyes Pérez de Girón; por ser mis principales modelos a seguir, mi apoyo y orgullo. Ninguna palabra es suficiente para expresarles cuanto los amo.
- A MIS HERMANAS:** Patty y Marielos; por brindarme su apoyo, amor, comprensión, paciencia, orientación y motivación, estar siempre al pendiente de mí y darme palabras de aliento cuando más lo necesitaba.
- A MIS ABUELITOS:** Mamá Olinda; por ser el pilar de la familia Girón y siempre mostrarme el valor de la fortaleza y paciencia. A mi papá Güicho, abuelita Jose y abuelito Celso; porque sé que desde el cielo comparten conmigo este logro.
- A MIS TÍOS ABUELOS, TÍOS, PRIMOS Y SOBRINOS:** Por siempre estar al pendiente de mí, darme ánimos y palabras de aliento sin que supieran lo valioso que fue para no rendirme.
- A MI AHIJADA:** Ana Luisa; para que este sea un ejemplo de esfuerzo y la motive algún día a ser mucho mejor que yo; sin que olvide que siempre tendrá mi apoyo.



A MIS AMIGOS:

Amigas del colegio, amigos y compañeros de viaje y amigos de esta gloriosa universidad, agradeciéndoles a cada uno por nombre por todo su apoyo, palabras de motivación, experiencias compartidas, por estar siempre pendiente de mí y tener los mejores deseos para mi persona; con especial cariño y agradecimiento a: Enrique Pérez, Julita Xoc, Andree Barillas, Jorge Monroy, Juan Carlos Laínez, Andrea Archila, Estephany Rummler, Elena Ordoñez y Celeste García. Por ser parte de mi superación, estar a mi lado cuando más los necesitaba brindándome su cariño y amistad, con esas palabras de motivación y lucha que jamás faltaron.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de realizar mis estudios académicos superiores; haciendo de mí una profesional de bien, cuyo anhelo es la debida aplicación de la justicia.



PRESENTACIÓN

Con la presente investigación se estudiará al sistema penitenciario como una institución de seguridad cuya función constante y prudente, conlleva al mantenimiento de la paz, justicia y seguridad de la población guatemalteca; enfocándose principalmente en los procedimientos de traslados por cordillera de los privados de libertad a requerimiento de un órgano jurisdiccional para ser juzgados conforme a derecho o bien se les brinde asistencia médica en un nosocomio.

Encausando primeramente que no posee una rama del derecho específica que avale sus funciones como institución, sin embargo, se considera una rama del derecho penal al tratar con privados de libertad o en la rama del derecho administrativo al estudiarse la institución que brinda servicio público. Al realizar la investigación bajo los métodos analítico y descriptivo se induce que sería prudente la asociación a una rama del derecho especificando sus funciones, como la creación de un manual de coordenadas, límites y jurisdicciones más seguras y adecuadas para la población guatemalteca.

Enfocando la investigación en las solicitudes de traslados realizadas al Sistema Penitenciario por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango, comprendidos en los expedientes del año 2014 al 2016. Haciendo la comparación respectiva de la evolución del sistema penitenciario desde sus inicios hasta hoy en día; como también indagando sobre los aportes internacionales que se han integrado a Guatemala en la actualidad o la carencia de los mismos y que serían de utilidad para el país y el fortalecimiento del bien común.



HIPÓTESIS

Para poder hacer efectivos los traslados por cordillera de los privados de libertad, sin violentar su bienestar, la paz y seguridad de toda la población; pero además tomando en cuenta la eficacia y precisión de dichos procedimientos, en base a los estudios fundados a la variable analítica y descriptiva se concluye que es necesaria la creación de un reglamento interno para el sistema penitenciario que norme y especifique los procedimientos, tácticas y medidas de seguridad a tomarse en cuenta, para no violentar las garantías mínimas de los reos, como de todas las personas que se ven vulneradas con este procedimiento.

El Decreto 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario, no cuentan con las especificaciones necesarias para realizar el procedimiento de traslados de reos dentro o fuera de una jurisdicción policial. De tal manera se debe tomar en cuenta la impartición de capacitaciones por parte del Ministerio de Gobernación aplicando procedimientos internacionales, a los agentes del sistema penitenciario, agentes castrenses y policía nacional civil, quienes son los profesionales que se encargan de realizar dicha maniobra. El procedimientos de traslados por cordillera, también llamados traslados por carretea, forman parte del derecho penal, específicamente del derecho penitenciario.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Conforme a la hipótesis planteada sobre la respectiva investigación, se puede determinar con base a un estudio exhaustivo, analítico y descriptivo basándose que es de gran importancia la creación de un cuerpo normativo que regulen los traslados por cordillera o por carretera de los reos de alto impacto, asegurando la integridad de los privados de libertad; así mismo respetando los derechos de paz, seguridad y bien común para la población en general y de esa manera evitar cobros de más vidas inocentes que por el ejercicio de sus funciones desorganizadas han culminado en tragedia.

La investigación realizada se observa desde el punto de vista social y jurídico, dando por comprobada la hipótesis, al ser un tema de interés nacional y confirmando que es el Estado el único responsable de impartir justicia y brindar seguridad; pero al no existir un ente rector que guíe el actuar del sistema penitenciario, es preciso determinar su naturaleza administrativa para una mejor función y brindar mayor seguridad a todos los pobladores con la debida capacitación y métodos adecuados para realizar los traslados por cordillera.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos y teorías del sistema penitenciario.....	1
1.1. Sistema penitenciario.....	1
1.2. Sistema penitenciario en la civilización maya.....	3
1.3. Sistema penitenciario en la época de la conquista.....	4
1.4. Sistema penitenciario en la época independentista.....	6
1.5. Sistema penitenciario en época contemporánea.....	7
1.6. Teoría del sistema penitenciario progresivo.....	8
1.7. Teoría del sistema penitenciario inglés, técnica de <i>macconichie o marck system</i>	9
1.8. Teoría del sistema penitenciario irlandés o de <i>crofton</i>	10
1.9. Teoría del sistema penitenciario español o de montesinos.....	11
1.10. Teoría del sistema penitenciario alemán.....	13

CAPÍTULO II

2. Derecho penitenciario guatemalteco.....	15
2.1. Derecho penitenciario.....	20
2.2. Relación con otras ramas del derecho.....	32
2.3. Origen del derecho penitenciario.....	34
2.4. Sistema penitenciario guatemalteco.....	37
2.5. Instituciones que coadyuvan con el sistema penitenciario.....	39



Pág.

CAPÍTULO III

3. Funciones adscritas a las entidades que colaboran con el mantenimiento de la paz y seguridad en la población guatemalteca.....	43
3.1. El bien común como fin supremo constitucional.....	43
3.2. Principio de seguridad constitucional.....	43
3.3. Principio de paz constitucional.....	44
3.4. Ministerio de Gobernación.....	45
3.5. Ministerio Público.....	46
3.6. Policía Nacional Civil.....	47
3.7. Dirección general de investigaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	47
3.7.1 Instituto de investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	48

CAPÍTULO IV

4. Seguridad en las conducciones y traslados de personas privadas de libertad, llevadas a cabo a través de cordillera o traslados por carretera, en la jurisdicción del municipio y departamento de Chimaltenango.....	49
4.1. Traslados por cordillera o por carretera.....	58
4.2. Necesidad de un Reglamento Interno que regule las conducciones y traslados de reos por cordillera.....	65
4.3. Análisis basado en derecho comparado sobre la naturaleza del derecho penitenciario.....	66



Pág.

4.4. Análisis sobre la necesidad de velar por la seguridad, paz y bienestar de los privados de libertad y de la sociedad, al momento de realizar traslados y traslados por cordillera de reos a un órgano jurisdiccional o a un nosocomio.....	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

Esta investigación se realiza con el fin de dar a conocer a la sociedad, la importancia sobre el tema de seguridad para el fortalecimiento del bien común. El sistema penitenciario forma parte del Ministerio de Gobernación el cual es, una institución creada por el Estado para ejecutar sanciones y medidas de seguridad de las personas que se encuentran privadas de libertad, como también, el fortalecimiento de la seguridad la sociedad en particular.

El derecho penitenciario es una rama del derecho que merece ser analizado y estudiado independientemente debido a su complejidad e importancia, para que de esa manera todos los pobladores tengan un mejor conocimiento sobre las leyes penitenciarias que rigen al país, como también, de los derechos que les asisten al momento de ser privados de libertad, dando énfasis para que no les sean vulnerados los derechos de seguridad, paz y libertad. En la actualidad, por motivos de falta de seguridad a nivel nacional, se incumple con el objetivo de brindar seguridad al momento de realizar los traslados de reos por carretera.

A pesar de que es obligación del Estado brindar seguridad, en la actualidad este tema se encuentra muy vulnerado, solicitando la cooperación de otras instituciones que coadyuven con el sostenimiento e impulsando la seguridad, sin poseer un protocolo específico que indique el actuar de los agentes del sistema penitenciario sin importar las circunstancias en las que se encuentren o bien actualizando los normativos, basándose en la realidad nacional, escasas y hacinamiento en las que se encuentra el



sistema penitenciario como institución. Por lo que se puede determinar que la hipótesis es comprobada y confirmada.

Tomando en cuenta los métodos analítico y descriptivo al momento de desarrollar el contenido capitular de esta tesis consistente en cuatro capítulos concernientes en capítulo I antecedentes históricos y teorías del sistema penitenciario; capítulo II derecho penitenciario guatemalteco; capítulo III funciones adscritas a las entidades que colaboran con el mantenimiento de la paz y seguridad en la población guatemalteca; capítulo IV seguridad en las conducciones y traslados de personas privadas de libertad, llevadas a cabo a través de cordillera o traslados por carretera, en la jurisdicción del municipio y departamento de Chimaltenango.

Tomando en cuenta los principales temas desarrollados se puede observar el manejo de diversas teorías a nivel mundial, tales como: teoría del sistema penitenciario progresivo; teoría del sistema penitenciario Inglés, técnica de *macconichie* o *marck system*; teoría del sistema penitenciario Irlandés o de *crofton*; teoría del sistema penitenciario español o de montesinos; teoría del sistema penitenciario alemán. Para un amplio conocimiento y de esa manera crear un mejor normativo y formar un sistema penitenciario más rígido y fortalecido; para brindar seguridad en la sociedad y buscar el bien común, habilitando instalaciones más adecuadas e implementando protocolos de seguridad, utilizando los servicios de otras instituciones con fines afines a la seguridad.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos y teorías del sistema penitenciario

Al hacer referencia sobre el sistema penitenciario, se debe tomar en cuenta que es la principal institución creada por el Estado a quien se le fue encomendada la función de velar por la medida de seguridad de privación de libertad. Como bien muchos tratadistas en la historia han deducido que dichas medidas de seguridad han existido desde tiempos muy remotos. Por lo que a continuación haremos referencia de los principales acontecimientos y puntos de vista que deducen esta medida de seguridad.

1.1. Sistema penitenciario

“Se llama así, al conjunto de normas legislativas o administrativas, encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados, para que los reclusos cumplan sus sentencias. Se encamina a obtener la mayor eficacia, en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van, desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación”.¹ Se considera una institución regida por un conjunto de normas tanto legislativa, por ser impuestas por el Estado a través del organismo legislativo, como normas administrativas puesto que regulan el funcionamiento de la institución que vela por el bienestar social, buscando como fin primordial la readaptación social del detenido.

¹ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales** Pág. 825



El sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales cuyo resultado es la privación o restricción de la libertad de la persona para su efectividad. En este caso, el sistema penitenciario es considerado como una organización, más que una institución, cuyo fin primordial es purgar a la persona que se encuentra recluida en dicho establecimiento, ya sea como condena o medida de seguridad, limitándole la libertad.

Al hacer referencia sobre las medidas de seguridad se indica que son aquellas que se encuentran orientadas a readaptación del sindicado a la vida social, promoviéndole una educación para poder impedir que vuelva a hacer daño. Tomando esta definición y orientación como el fin supremo del sistema penitenciario. Por lo que, las medidas de seguridad se orientan a la disminución de uno o más bienes jurídicos tras haber infringido la normativa del ramo penal, aplicándole la pena correspondiente a los autores de la comisión de un delito, aun cuando no sea conmutable; tomando esta actitud no como una reacción ante un delito, sino es un medio para combatir la peligrosidad del delincuente.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario, indica “El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como, lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.” Se deduce que esta institución fue creada con el objeto de reestabilizar socialmente a las personas que se encuentran purgando una pena a



consecuencia de un delito, velando siempre por el bien jurídico tutelado, para el fortalecimiento de los valores humanos, materiales y morales, los cuales son indispensables para el desarrollo la convivencia social.

Para lograr hacer referencia sobre el sistema penitenciario se debe de tomar en cuenta, que no se le conocía precisamente con este nombre y que ha ido variando con el correr del tiempo. Pero lo que siempre ha existido y de lo que haremos referencia principalmente es con respecto a la pena y al cumplimiento de la misma, al ser aplicada a una persona que hubiere cometido un acto ilícito y era sancionado conforme sus costumbres y tradiciones.

1.2. Sistema penitenciario en la civilización maya

En la cultura maya se puede observar la importancia de un pueblo sumiso tras la existía una jerarquía social, más no siendo así, la existencia de una jerarquía en los delitos cometidos por los pobladores. Pues, no se podía determinar qué tan grave era el delito cometido, más eso no impidió la aplicación de un castigo. Se puede determinar que al momento de cometer una infracción la sanción era aplicada a los delincuentes y a su familia directa, tomando como consecuencia de dichos actos, la apropiación de los bienes, como también, la conversión del delincuente y sus familiares en esclavitud.

Se puede destacar de igual manera que la cultura maya no era entusiasta de limitar a una persona aplicándole penas físicas que lo limitaren, pues era, de mayor provecho adquirir sus servicios como esclavo, aunque no siempre fue cumplida este ideal, pues



se tienen antecedentes referentes a la amputación de manos como consecuencia de robos. Las autoridades no obligaban el desalojo de la persona que cometía un acto ilícito, pero la población con malos tratos y agresiones de manera indirecta los obligaban a él y toda su familia ir en busca de un nuevo poblado.

No obstante los delitos que eran cometidos y que se les consideraban no tan graves, la pena era principalmente avergonzar públicamente a quien infringía las leyes, marcándoles el rostro y exponiéndolos desnudos ante toda la comunidad. Pero también, se les aplicaba la pena capital, pena de muerte, en casos trascendentales debido a que era la pena mayor y pagándolo con la vida se resarcía su acción.

1.3. Sistema penitenciario en la época de la conquista

Al momento de colonizar Guatemala y asentarse en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala en el año 1524, se crea junto con la ciudad la primera cárcel, la cual se encontraba adyacente al ayuntamiento, y se regía por las normas que esta misma institución imponía. Fue hasta la fecha de 20 de noviembre de 1542, donde el Rey Carlos V creó por real cédula la real audiencia de los confines de Guatemala y Nicaragua. "La Audiencia de los Confines fue creada en noviembre de 1542, por medio de las Leyes Nuevas, también conocidas como Ordenanzas de Barcelona, las que ordenaban el establecimiento de una Audiencia Real en los confines de Guatemala y Nicaragua... integrada por cuatro oidores letrados, de los cuales uno era el presidente... Su función primordial consistía en resolver las contiendas entre las



principales autoridades de las Provincias de Chiapas, Guatemala, Honduras, Nicaragua, además aplicaba las Leyes Nuevas”.²

En la ciudad de Santiago de Guatemala existió la real pretorial audiencia y cancillería, hasta que por consecuencia del terremoto de Santa Marta fue destruida Santiago de los Caballeros de Guatemala. Posterior a ello, se reasentaron las autoridades a un establecimiento provisional de la Ermita. Ocupando sus propias casas en la Nueva Guatemala de la Asunción hasta el año 1821 en que dejó de existir.

La audiencia real se encontraba conformada por la incorporación de dependencias, en esta ocasión se trataba sobre la real cárcel de corte, en la que se internaban a los imputados por orden de este alto Tribunal. Basándose por ordenamiento muy generales provenientes del reinado español; entre los principales cuerpos normativos se encontraban el fuero juzgo o *liber judiciorum*; las siete partidas; as leyes de indias; la novísima recopilación; los decretos de las cortes generales de Cádiz; La Constitución de Cádiz.

Probando la existencia de una cancillería llamada real cárcel de Cortés la cual estaba destinada únicamente a personas sujetas a la real audiencia; y la cárcel del ayuntamiento de la ciudad, la cual era gobernada por las mismas leyes que rigieron la real cárcel de Cortés pero estando al mando del Alcaide.

²<http://wikiguate.com.gt/audiencia-de-los-confines/Audiencia de los confines> (Consultado: 03 de marzo de 2017)



1.4. Sistema penitenciario en la época independentista

La época de independencia se vio influenciada por motivos mayormente de tendencia política, ya que España pretendía reforzar su poder sobre las colonias que poseía, reformando leyes y gobernadores que pretendían someter a la población; pero no todas las clases sociales se encontraron conformes, por lo que, procedieron a reunirse los más altos funcionario puesto que era un tema de interés social y como objetivo tenían impulsar la independencia del reinado de Guatemala; lográndolo de esa manera el 15 de septiembre de 1821. Haciendo referencia a la época independentista con respecto a la existencia del sistema penitenciario, no fue la excepción puesto que, en el año 1820 cuando se emitió un acuerdo para la creación de dos centros carcelarios, surgiendo de esta manera las cárceles públicas las cuales eran regidas por las normas de la real cárcel de Cortés.

Tras una Asamblea Constituyente en 1826 se decretó que las cárceles públicas se debían separar a los delincuentes por categorías: por delitos leves; de corrección y causas pendientes; y de presidios. Así mismo, se señalan las funciones del director que tenía a su cargo el centro. En el año 1877 se creó el primer centro penal denominado Casa de Corrección de Hombres con su propio reglamento. Y en el año 1888 se creó el centro penal para mujeres también denominado como cárcel de la ciudad de mujeres, trabajando en conjunto con la cárcel del ayuntamiento. Así mismo se crearon las cárceles de recogidas, las cuales eran destinadas para el internamiento de jóvenes y se encontraban a cargo del Obispo Andrés de Navas y Oquevedo.



1.5. Sistema penitenciario en época contemporánea

En Guatemala el sistema penitenciario era conocido como una institución cuyo fin; consistía en la readaptación del delincuente. Fue hasta el 9 de julio de 1875, cuando la municipalidad de Guatemala le encomendó al señor José Quezada, realizara una visita a la cárcel de hombres y a la correccional de Santa Catarina, nombre concedido al centro carcelario en honor a Catalina de Alejandría, para que emitiera un informe de las circunstancias en las que se encontraban el centro preventivo. Tras la visita se percató de las circunstancias inhumanas en las que se encontraba y la notable falta de servicios básicos.

Por lo que; el presidente Justo Rufino Barrios, ordena la construcción de una penitenciaría central el 11 de enero 1877. Tras la muerte del presidente Justo Rufino Barrios, continuó con el proyecto de la construcción del centro carcelario central el General Manuel Lizandro Barillas siendo inaugurada el 3 de 1892. El edificio fue una construcción moderna para ese entonces, con la capacidad de poder albergar y clasificar a los reclusos. Contando con instalaciones completas como capitanía de cárceles, estacionamiento para vehículos, oficinas de servicio civil, área para deportes, despensas, dormitorios y cocinas.

El centro carcelario fue creado con el objetivo de únicamente albergar a los condenados a pena de prisión, posteriormente y por acuerdo gubernativo, se dispuso que también se debería de albergar a los privados de libertad por motivos preventivos, sufriendo decadencias por la sobrepoblación y el hacinamiento diario que se ocasionaba. Así

mismo, se puede destacar que existió una cárcel para mujeres denominada Ciudad de Mujeres o Casa de Recogidas, se considera que el creador de dicha cárcel fue Andrés de las Navas y Quevedo.

1.6. Teoría del sistema penitenciario progresivo

Se tienen antecedentes del sistema penitenciario estadounidense que data del “sistema penitenciario pensilvánico y auburiano, la cual se trasladó a Europa en poco tiempo; este sistema también conocido con las denominaciones de sistemas de individualización científica, buscando principalmente una reforma al sistema penitenciario y que puede ser útil para el sistema penitenciario europeo.”³ El principal objetivo de este sistema es la aplicación de la pena privativa de libertad en una secuencia de etapas, en las cuales se les dará al recluso más ventajas u privilegios, optando con el privilegio de lograr la libertad antes del cumplimiento de la condena.

Esta teoría revoluciona el sistema penitenciario planteando mejora de condiciones en el trato de los reos. Dependiendo del lugar en que se aplicaba este sistema, existían diversas etapas, las cuales son:

1. Fase de aislamiento: cuyo fin es el reconocimiento y observancia del reo para poder clasificarlo de conformidad con sus características personales y de esa manera recluirlo en el establecimiento más adecuado.

³Rodríguez Alonso, Antonio y Juan Antonio Rodríguez Avilés; **Lecciones de derecho penitenciario.** Pág. 268



2. Fase de la vida en común: esta etapa es la más inducida a la reintegración social, induciendo al reo a realizar actividades de formación, educación, enseñarles un oficio, entre otros.
3. Fase de prelibertad: esta fase sería la más afín al tema de traslados por cordilleras, pues su principal objetivo es poner en contacto al reo con el mundo exterior con los permisos de salida.
4. Fase de libertad: esta etapa se realiza bajo libertad condicional o bajo palabra.

1.7. Teoría del sistema penitenciario Inglés, técnica de *macconichie* o *marck sistem*

Este sistema fue creado en 1840 en la isla de Norfolk, Australia; debido a que Inglaterra enviaba todos sus criminales de máxima peligrosidad a esta isla, considerados en ese entonces reos de alto impacto a los delincuentes que reincidían en el mismo delito o uno distinto, con antecedentes delincuenciales. "La postura de *Alexander Macconichie* consistía que este método consistía en sustituir la severidad por la benignidad y los castigos por los premios. La condena se podía determinar por la energía de trabajo y la buena conducta del penado, pues al mostrar buena conducta se le premiaba dándoles marcas o vales canjeables, ese es el porqué del nombre *marck sistema*."⁴ Se buscaba que la duración del tiempo de purga dependiera del penado.

La cantidad de marcas adquiridas para lograr la libertad dependía de la gravedad del delito cometido por el recluso este sistema se compone por tres períodos:

⁴Op. Cit. 269



1. Primer período: aislamiento celular absoluto; también era conocido como diurno y nocturno, se le aislaba totalmente al reo por un lapso de tiempo de nueve meses para que el condenado recapacitara sobre los delitos cometidos.

2. Segundo período: trabajo común diurno; este se relacionaba con el silencio y el aislamiento celular, esta fase se iniciaba cuando el reo ingresaba y se le situaba en la cuarta clase o período de prueba durante nueve meses para lograr determinada cantidad de marcas, para posteriormente transferirlos a las *public work houses*. Según el número de marcas adquirida por el reo y se acreditaba de una serie de beneficios y dependía directamente de su conducta y de su trabajo. Para lograr llegar a obtenía el *ticket of leave* y ya se le podía acreditar pertenecer a la tercera fase.

3. Tercer período: se componía de una libertad condicional, pero se otorgaba con restricciones y por determinado lapso de tiempo, pues posterior a ese tiempo se le otorgaba al reo la libertad definitiva. El principal objetivo de este sistema era visualizar mejor conducta en los reclusos y labores dentro del centro preventivo que los motivaba a optar a un oficio para la inclusión social al salir de la institución. Pero aun en este sistema se seguía aplicando el sistema progresivo.

1.8. Teoría del sistema penitenciario irlandés o de *crofton*

Se desglosa y perfecciona del sistema progresivo, fue acuñado a Irlanda por *Sir Walter Crofton*, en ese entonces director del sistema penitenciario de ese país, con la modificación que se le agregaba una fase más. Contando con cuatro etapas: primera

fase de periodo de reclusión celular diurna y nocturna: las cumplían en prisiones locales o centrales; la segunda fase de reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurna: quienes tenían la obligación de silencio. La tercera fase de intermedio: llevándose a cabo en prisiones sin muros ni cerraduras, dándole la oportunidad al reo de trabajar al aire libre en actividades relacionadas a la agricultura de preferencia, sin necesidad de utilizar uniformes, omitiendo los castigos físicos y sus trabajos dependían de su capacidad física e intelectual; esta fase diferenciaba al sistema del resto de teorías debido a que se mostraba más manifiesta la posibilidad de una inclusión social del reo.

1.9. Teoría del sistema penitenciario español o de montesinos

Fue incluido por uno de los principales precursores del tratamiento humanitario Manuel Montesino y Molina, debido a que él fue prisionero de guerra de independencia en 1809, sufriendo sometimientos al ser encerrado en el arsenal militar de Tolón en Francia, dicho encierro duró aproximadamente tres años, hasta que finalizó la guerra. Al regresar a España se le nombró comandante del presidio de Valencia.

“Montesinos al tener conocimiento del padecimiento de lo que era estar recluso, propuso su teoría que fue convertido en el sistema español, al buscar la corrección de las personas que realizaban actos delictivos y no por la purga de haber cometido un acto ilícito, esta ideología se reflejaba con su frase: La prisión solo recibe hombres; el delito queda a la puerta; invocando la humanidad interior que posee cada persona.”⁵

⁵Op. Cit. Pág. 136



Este sistema se basaba principalmente en la confianza, dividiéndose en tres períodos; al ingresar un reo a la prisión tenía una entrevista con Montesinos, pasaba a una oficina para que le tomaran sus datos y a la peluquería para raparlos, se les proporcionaba su uniforme y una celda; los tres períodos eran:

1. Periodo de hierro: era el primer periodo el cual consistía en ponerle al sindicado las cadenas y el grillete de hierro sólido, de conformidad con la sentencia dictada en su contra; esta etapa era utilizada para hacer recapacitar y recordarle al reo el delito cometido por el cual se encontraba purgando en la prisión, haciendo conciencia sobre los actos cometidos y las consecuencias de sus acciones, demostrándole al resto de la sociedad los resultados obtenidos al realizar un acto denominado como ilícito.
2. Periodo de trabajo: este procedía de la etapa anterior puesto que el reo tenía la opción de realizar trabajos pesados y arrastrar los hierros o solicitar un trabajo que proporcionaba la penitenciaría. La principal característica de esta etapa era la libre elección del trabajo; puesto que Montesinos consideraba que un trabajo proporcionaba virtudes moralizadoras y era terapia para el espíritu.
3. Periodo de libertad condicional: consistía en que el sistema penitenciario les otorgaba a los reos que mostraban buena conducta y trabajo una dura prueba, que era brindarles empleo en el exterior a los sindicatos sin mayor vigilancia. Pasado el tiempo de libertad condicional se le otorgaba al reo la libertad definitiva, siempre y cuando mostrara buena conducta y trabajo constante.



1.10. Teoría del sistema penitenciario alemán

Este sistema fue impuesto por *George M. Von Obermayer* dirigido para la prisión de Munich; este sistema se dividía en tres etapas: la primera: consistente en que los reos mantenían una vida en común con los demás reos bajo estricto silencio. La segunda: es una fase de observación en la que los sindicados eran agrupados de veinticinco o treinta heterogéneamente; el trabajo y su buena conducta inducían a la libertad en un período más corto, acortando la condena. La tercera: consistía en la fase de libertad absoluta tras haber cumplido la disciplina impuesta en la institución y realizado los trabajos debidos durante la prisión.





CAPÍTULO II

2. Derecho penitenciario guatemalteco

En la antigüedad, la pena privativa de libertad, no estaba contemplada en el derecho penal guatemalteco; y se aplicaba para evitar la fuga de reos la pena de muerte, o también para obtener alguna declaración mediante la tortura y aplicación de castigos crueles. En la época de la inquisición, aparecen algunos tipos de cárceles, para castigar a los deudores y para la tortura de esclavos. En la edad Media sigue sin aparecer la pena privativa de libertad y se sigue aplicando penas corporales y la pena de muerte. Posteriormente, surge el derecho punitivo, en el cual aplica penas a los delincuentes, las cuales cumplían en celdas. En esta época se utilizaron medios de castigos tales como la flagelación, mutilación y continuaba la pena de muerte. El sistema punitivo era inhumano e ineficaz.

Fue hasta la época moderna donde “surgen las penas privativas de libertad, creándose lugares adecuados para que dichas penas funcionen, tales como las cárceles. Con respecto a la aplicación de penas aplicadas, fue en Europa donde tiene su auge de aplicación, con el objeto de regenerar al delincuente. En Guatemala el Sistema Penitenciario inicia el 9 de julio de 1875, tras el informe del señor Quezada y la orden del General Justo Rufino Barrios, se inicia la construcción de la Penitenciaría Central, el 11 de enero de 1877, dicho lugar era conocido como el campamento. El derecho penitenciario como rama del derecho, en Guatemala es estudiado esporádicamente por el derecho penal, al momento de tocar el tema procesal sobre las medidas de seguridad



como consecuencia de un delito. El delito en Guatemala es considerado como el ente hacia donde se dirige la actividad procesal del tipo penal, esta definición es utilizada desde el punto de vista de la Teoría General de la Infracción Penal. De conformidad con el penalista guatemalteco Jorge Alfonso Palacios Motta, el delito es todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y al cual se refiere la conducta del sujeto activo.”⁶

En otras palabras la pena es el instrumento que el Estado utiliza para imponer sus normas, pero al igual que existen normas imperativas cuyo fin primordial es la búsqueda de una mejor sociedad, deben existir normas específicas sobre las instituciones que coadyuvan al fortalecimiento de la paz, seguridad y bienestar de la población.

En Guatemala no fue la excepción, pues han sido puntuales al momento de crear cuerpos normativos que regulan el actuar, consecuencias de un delito y las instituciones que cuyo deber es cumplir con el cuerpo normativo de estas leyes. Pero a mi consideración estas normas son obsoletas, cuando el derecho y la sociedad a la que regula es cambiante día con día y nos conformamos con un normativo elaborado hace once años o veinticinco años y cuyas bases se han tomado en cuenta de países extranjeros y no acuñe el acontecer social del país.

⁶ De León Velasco, Hector Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 228



De conformidad con la entrevista presencial realizada a la experta en el tema de seguridad nacional a la Licenciada Julia Cerón, sub directora de asuntos jurídicos del Ministerio de Gobernación indica que: “el sistema penitenciario se ve vulnerado por la falta de normativos que ayude a precisar sus funciones como una institución de seguridad para el país; y por no encontrarse adscrito el sistema penitenciario a una rama del derecho específica.” De la misma manera el tratadista y funcionario del sistema penitenciario, el licenciado Edgar Fernando Rodríguez Santos, indica la necesidad de la reforma al cuerpo normativo del sistema penitenciario por lo menos a cada tres años, debido a que el derecho es cambiante y es inaceptable quedarse varados en el tiempo.

Desde el punto de vista de prevención, el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala infiere las normas específicas para el buen trato y comportamiento del reo, al indicar en el Artículo 19.- “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y



c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.”

Tomando esta norma induce que la pena cumple más bien una misión política de la vida social para su óptimo funcionamiento al considerarse una medida de seguridad. El derecho penitenciario en Guatemala como una institución de aplicación de medidas de seguridad. Las medidas de seguridad son: medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación inducida a una curación según se tenga necesidad de una u otra parte, poniéndolo en su caso en la imposibilidad de perjudicar.

Pues son los medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la readaptación del individuo a la sociedad bajo medidas de educación y corrección, o la eliminación de los inadaptables. Dando paso a ciertas disposiciones adoptables respecto de determinadas personas; no bajo amenazas o retribución, sino tomándolo como un concepto de defensa social, y de readaptación humana, por tiempo indeterminado. La medida de seguridad consiste en una disminución de uno o más bienes jurídicos; que bajo órdenes de la jurisdicción penal, solo o conjuntamente con la



pena, se le atribuye a aquellas personas autoras de un hecho previsto como delito y utilizándolo como medio para combatir la peligrosidad del sujeto agente.

Deduciendo de esta manera que en Guatemala fue adoptado el derecho penitenciario como una medida de seguridad al indicar en el Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario que: “el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad...” de igual manera en el Artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario, “fines del sistema penitenciario. El sistema penitenciario tiene como fines:

- a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y
- b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”

Pero específicamente no se encuadra en una rama específica del derecho, puesto que puede relacionarse con el derecho administrativo al ser una institución estatal que brinda sus servicios para el sostenimiento y fortalecimiento de la paz, seguridad y bienestar de toda la población. El instruido Licenciado Edgar Fernando Rodríguez Santos, asesor profesional de asuntos jurídicos del sistema penitenciario guatemalteco, se expresa con respecto al derecho penitenciario que es necesario considerarlo como una rama del derecho autónoma, pues aunque es cierto que colabora en la aplicación



del derecho penal, indica que es una función administrativa adscrita al Ministerio de Gobernación y cuya función se encomienda al Sub Ministerio de Defensa; el sistema penitenciario es una ciencia de amplio conocimiento y de estricta aplicación, aun cuando la documentación es poca es de vital importancia impulsar el conocimiento en el país. El mejor concepto a aplicar sobre el derecho penitenciario guatemalteco: es el conjunto de normas jurídicas, principios constitucionales y doctrinas internacionales cuyo fin es la debida aplicación de la pena como medida precautoria para el fortalecimiento y bienestar de la sociedad, el objetivo es la readaptación y reeducación de los reclusos.

2.1. Derecho penitenciario

En muchas ocasiones se describe al “derecho penitenciario como el encargado de regular la ejecución de la pena privativa de libertad; por lo que se le asigna una relación directa con la penología por ser el ente investigador y que aplica los medios de prevención y represión de los delitos; haciendo una estrecha relación o considerándolo como similares el derecho penitenciario y la penología haciendo de ello una misma disciplina. Aunque existen tratadistas que se oponen a esta teoría.”⁷ El derecho penitenciario es considerado como un derecho de carácter tutelar y rehabilitador, su principal contenido lo conforman las autoridades, recluso, personal del sistema penitenciario, educación y trabajo; cuyo contenido debe observarse en toda norma de carácter penitenciario y de esa manera poder tener un buen funcionamiento.

⁷ Diez Ripollés, José Luis, et al. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general.** Pág. 604



Para la mejor comprensión y análisis sobre la ciencia del derecho penitenciario y la correspondiente definición de dicha ciencia, es necesario determinar los principales elementos y sujetos que participan en el sistema penitenciario, derecho penal y derecho penitenciario; por lo que es preciso definir:

1. **Autoridades:** es el elemento subjetivo, que tienen a su cargo la dirección y administración del centro penitenciario.

2. **Recluso:** también es considerado elemento subjetivo, y es el elemento hacia quien se encuentra encaminado este derecho, pues sin ellos no podría existir el objetivo principal del derecho penitenciario es obtener la rehabilitación de estos reclusos.

3. **Personal del sistema penitenciario:** es un elemento subjetivo cuya labor se orienta a tener contacto con los privados de libertad y poder desarrollar actividades necesarias para su segura rehabilitación.

4. **Educación:** es el elemento fundamental que orienta al detenido a una readaptación precisa en su comunidad. En el Artículo 3 de la Ley de Régimen Penitenciario nos podemos percatarnos que en la literal b, específicamente regula lo concerniente a este tema. Artículo 3. "Fines del Sistema Penitenciario... b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad." El sistema penitenciario como institución favorece a los privados de libertad, brindándoles los elementos, inducciones y



educación necesaria para el aprendizaje de un oficio y de esa manera sea mejor su readaptación social.

5. Trabajo: este elemento se relaciona estrechamente con la educación del sindicato, con esta función se pretende introducir a la sociedad al sindicato enseñándole un oficio que lo ayude a subsistir.

El derecho penitenciario es “el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional.”⁸ Derecho penitenciario constituye el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de los centros de ejecución de la pena de prisión, garantizando el resguardo de la persona condenada en condiciones de dignidad humana, el ejercicio de los derechos no limitados por la sentencia y procurar procesos de reeducación y readaptación social, para disminuir los riesgos de socialización que provoca la privación de libertad.

Por lo tanto, el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la manera de aplicar la pena a un reo, regulan la institución como órgano encargado de la ejecución y vela por el funcionamiento del centro privativo. En Guatemala este derecho se aplica únicamente en teoría, puesto que existe una ley específica para el sistema penitenciario denominada Ley del Régimen Penitenciario y su respectivo reglamento, pero en este únicamente encontramos las bases y las generalidades para el establecimiento sin tomar en cuenta sus labores cotidianas. Al hablar sobre régimen y

⁸Tamarit Sumalla, Josep María, et al. **Curso de derecho penitenciario**. Pág. 47



sistema penitenciario, nos referimos a dos cosas distintas; de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española define el concepto régimen como: “es conjunto de normas por las que se rige una institución, una entidad o una actividad.” Y define el concepto sistema como: “conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición.” Por lo que; deducimos que el sistema es la institución a la cual le fue encomendada la función de velar por el estricto cumplimiento de la pena. El régimen es la norma en la que se basa la institución y se encuentra bajo una sumisión la institución pues la debe cumplir.

De conformidad con el tratadista mexicano Malo Camacho indica que el derecho penitenciario es: “Conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestos por autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos penales.” Por lo que el derecho penitenciario su principal finalidad es el cumplimiento de la pena tomando en cuenta sus conductas antisociales para purgarlo y lograr su readaptación social.

Sin estar alejada a la anterior definición, el jurista español Eugenio Cuello Calon nos indica de igual manera la definición de derecho penitenciario como: “Es el derecho de ejecución penal y contiene las normas jurídica que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado.” El cumplimiento de la pena se debe de tomar en cuenta la humanidad y los derechos del delincuente, de esa manera no suprimir las garantías mínimas que aún posee.



El estudioso del derecho penitenciario peruano Julio Altamann Smythe, exterioriza con respecto al derecho penitenciario: “es el derecho que establece la doctrina y las normas jurídica aplicables después de la sentencia.” Sin importar que sea consecuencia de una medida de seguridad o medida cautelar, debe aplicarse la resolución final dictada por el Juez.

Así mismo sin importar el lugar en que nos encontremos, los estudiosos del derecho y específicamente los doctos del derecho penitenciario conciben la misma ideología de tener un derecho castigador, cuyo objetivo es la reinclusión de un antisocial a la sociedad y de esa manera poder vivir en armonía y paz.

Luis Marcó Del Pont define ciencia penitenciaria “como un conjunto de principios de la pena de prisión, doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación, lo que es equivalente al derecho penitenciario.” El término penitenciarista se refiere a la persona que conoce, comprende y aplica el derecho penitenciario; son aquellos estudiosos del derecho que mediante la investigación dedican su vida a la materia penitenciaria.

El penitenciarismo es otra de las nociones vinculadas con el presente estudio, y se entiende como la serie de procedimientos o etapas en la que puede subdividir la ejecución de la pena de prisión, con toda su problemática y vicisitudes de la realidad. Comentado lo anterior, resulta indispensable continuar con la diferenciación entre las materias que pueden confundirse con el derecho penitenciario y penitenciarismo al mantener puntos de encuentro.



Para determinar la naturaleza jurídica del derecho penitenciario se debe tomar en cuenta el pensamiento de cada estudioso del derecho, debido que existen cuatro ideologías las cuales son: el derecho penitenciario pertenece al derecho penal, el derecho penitenciario pertenece al derecho procesal, el derecho penitenciario pertenece al derecho administrativo y el derecho penitenciario pertenece al derecho de ejecución; las cuales con posterioridad se determinaran. Al hablar de derecho penitenciario es necesario determinar que se encuentra compuesto por una serie de principios propios, los cuales son:

1. Principio de legalidad: este principio fue impulsado por Feuebach, es conocido con las frases *nullum crimen sine lege* *nulla pena sine lege*, es conocido como el principio del sistema castigador, pues toda decisión que tome en cuenta para el cumplimiento de la condena, tiene que estar regida por un cuerpo legal, velando principalmente por la seguridad del reo. En Guatemala este principio lo encontramos inmerso en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Además lo podemos encontrar en el Artículo 1 del Código Penal, el cual nos regula: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley." Al momento de ser detenida una persona se le debe de determinar el porqué de su detención, los acontecimientos principales que impulsaron su captura y de esa manera ser presentado ante juez competente para solventar su situación jurídica.



Y al considerar al sistema penitenciario como la institución encargada de velar por el estricto cumplimiento de la pena que se le fue impuesta como medida de seguridad o como sanción, el Artículo 84 del Código Penal establece: “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.” Por lo que podemos concluir que se presta una garantía penal para el sindicado y velar por sus derechos.

Este principio se encuentra inmerso de igual manera en los Artículos del 1 al 7 del Código Procesal Penal, los cuales nos indican: Artículo 1.- “No hay pena sin ley. *Nullum poena sine lege*: No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.” Es necesaria la existencia de una explícita de un delito en la ley para poder ser aplicada a una persona y actuar conforme a derecho

Artículo 2.- “No hay proceso sin ley. *Nullum proceso sine lege*: No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.” La aplicación de una sentencia, medida de seguridad o conmuta se debe tomar en cuenta la punibilidad y vigencia del cuerpo normativo; sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Artículo 3.- “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.” Puesto que existe un procedimiento específico y con plazos determinados que no se pueden obviar para actuar conforme a derecho.



Artículo 4.- “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.” Es necesario someter a un juicio previo al condenado y de esa manera poder imponer una sentencia que tenga inmersa una condena acorde a los acontecimientos.

Artículo 5.- “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.” Es necesaria la debida averiguación de los hechos que se le imputan y es deber del Ministerio Público al ser el ente investigador, quien debe realizar las pesquisas necesarias para cometerle una sanción suficiente y acorde.

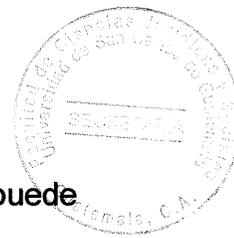
Artículo 6.- “Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.” Es necesaria la existencia de un acto punible y antijurídico para que el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, le imponga la debida sanción, la cual será impuesta por un juez competente y será acorde al acto cometido y bajo las averiguaciones correspondientes; tomando en cuenta todo registro existente en la base de datos de la persona, haciendo referencia sobre las participaciones anteriores en actos ilícitos.



Artículo 7.- “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.” Garantizando de esta manera un proceso digno y jurisdiccional, basándose en el debido proceso que debe de cumplirse en cualquier circunstancia; no se puede ejecutar una pena o medida de seguridad, sin la debida orden judicial emitida por Juez competente en la materia.

Específicamente en el cuerpo legal del sistema penitenciario, Ley del Régimen Penitenciario, tiene un capítulo específico en el que se regulan los principios concernientes al sistema penitenciario; y con exactitud en el Artículo 5 del presente cuerpo legal, nos indica que: “Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente.

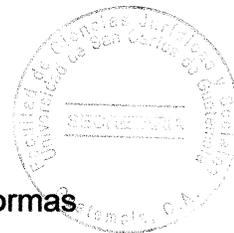
Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o



sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley.” Por lo que se puede denotar que este precepto legal nos orienta a la manera de ejecutar una resolución judicial, para no violentar los derechos de inherentes a la persona; la consecuencia es que no especifica la manera en que se debe realizar su ejecución y solo se juega a quien le compete esa responsabilidad.

2. Principio de resocialización: con este principio nos podemos percatar el fin supremo de la Constitución Política de la República de Guatemala es el bien común, y precisamente por ello, no se excluye a ningún ciudadano, por la Carta Magna en su Artículo 19 indica: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático



o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.” Si bien es cierto que al detenido se le limitan ciertos derechos, se tiene que tomar en cuenta los derechos humanos que le asisten para no violentar la dignidad, ni de las personas que se encuentran en sus inmediaciones.

De igual manera podemos denotar esta obligación en el Artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual establece: “El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.” Mostrándonos que más que ser una obligación administrativa e institucional, se ha convertido en una obligación constitucional, en donde el funcionario público vela por el bienestar futuro del actual reo.

La opción la podemos ver latente en este artículo en donde los ánimos de las personas privadas de libertad desean seguir superándose para reiniciar una mejor vida al lado de su familia; Seis privados de libertad obtuvieron el grado académico de bachilleres en ciencias y letras en una actividad realizada en el Centro Preventivo para Varones de la zona 18, esta acción forma parte de los ejes de trabajo del Director General del Sistema



Penitenciario, licenciado Juvell Stuardo De León De Paz quien mantiene el compromiso de reinserción de los privados de libertad.

Oscar Ortiz Reyes, uno de los internos graduandos agradeció el apoyo del Sistema Penitenciario por medio de la sub-dirección de rehabilitación social al tener la oportunidad de la superación académica e instó a los demás internos a involucrarse en la educación para posteriormente obtener una oportunidad de empleo al momento de recobrar su libertad. La actividad fue organizada por el Instituto Oficial de Educación Básica y Bachillerato por Madurez basándose en un cambio integral que brinda atención directa a dicho centro carcelario, y que mantiene el aporte para que el Sistema Penitenciario continúe desarrollando procesos que buscan fortalecer la reinserción social de los privados de libertad interesados en la superación académica.

3. Principio de intervención judicial o judicialización: este principio se ve encaminado a indicar a quien le otorgó el Estado la responsabilidad de dictar sentencias condenatorias o resolver medidas de seguridad en contra de una persona. Específicamente en el Artículo 51 del Código Procesal Penal, se indica: “Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código.” La imposición de una condena y velar por el estricto cumplimiento de la misma se le atribuye a los jueces especializados en la materia, los jueces de sentencia, que luego de haber realizado una exhaustiva investigación y análisis han llegado a un acuerdo que se reflejara en la imposición de la sentencia.



2.2. Relación con otras ramas del derecho

El derecho penitenciario se encuentra relacionado varias disciplinas jurídicas, cuyo objetivo siempre ha sido el bienestar del sindicado y para poder crear este derecho, a pesar que no tiene mayor legislación, nos podemos percatar que tomaron bases de varias disciplinas y de esa manera no violentar sus garantías mínimas. Varios tratadistas han coincidido que el derecho penitenciario se funda con otras ramas del derecho para poder coexistir.

Derecho constitucional: el derecho constitucional es el soporte fundamental de todo derecho aplicable en el país, expresando los derechos y obligaciones de cada disciplina y de las personas que coadyuvan a su aplicación. En el caso de Guatemala encontramos el fundamento del sistema penitenciario en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Derecho penal: el código penal es considerado como un catálogo normativo e imperativo, en donde se encuentran plasmadas las sanciones, penas y medidas de seguridad. Por lo que el derecho penitenciario no puede actuar debidamente, hasta que se le haya atribuido un ilícito que encuadra en materia penal y deba cumplir con sus responsabilidades penales; indicando en este presente cuerpo normativo se regula lo concerniente al tiempo de duración de cada responsabilidad.

Derecho procesal penal: esta área del derecho se ve relacionada con el derecho penal, procesal y de ejecución; por lo que son pocos los tratadistas que la asocian a esta



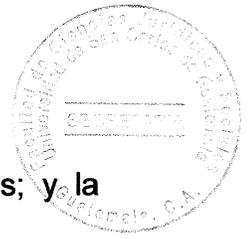
ciencia jurídica, pues cada día son más los que consideran que el derecho penitenciario debería de ser autónomo.

En esta área del derecho se puede visualizar la presencia de un juez de ejecución o también conocido en el extranjero de vigilancia penitenciaria. El juez de ejecución de penas: “es un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración.”⁹ El juzgado de ejecución es la institución a quien el Estado le ha encomendado el estricto cumplimiento de velar por el cumplimiento de las penas impuestas, sin dejar de tomar en cuenta el bienestar de las personas reclusas.

Los jueces especiales que tendrán a su cargo la ejecución de la pena, es decir el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento. Por lo que se puede concluir que al momento de dictar una sentencia sin importar que sea por el procedimiento abreviado o por juicio común, los encargados de velar por el estricto cumplimiento de las sentencias y su condena.

Derecho administrativo: el derecho penitenciario se relaciona con esta rama del derecho debido a que existe una estrecha relación, tanto que existen muchos estudiosos del derecho que indican que el derecho penitenciario específicamente pertenece a esta área, debido a que el sistema penitenciario es considerado un servicio

⁹ Garrido Guzmán L. **El juez vigilancia penitenciaria**. Pág. 21



público que presta el Estado para el fortalecimiento de la seguridad del país; y la relación de todos los empleados con los reclusos es plenamente de administración de una justicia que se les fue impuesta y que deben cumplir. Al momento de ser internado un individuo por consecuencia de una sentencia firme o de manera preventiva, inicia una relación institucional con la persona.

Derecho laboral: se relaciona con el derecho penitenciario debido a que el principal objetivo de hacer purgar una condena a una persona es la inclusión social del penado, enseñándole un oficio y de esa manera reintegrarse a la sociedad. Haciendo una relación laboral con quien le enseña el oficio u profesión en el centro preventivo.

2.3. Origen del derecho penitenciario

Se tienen antecedentes desde las antiguas civilizaciones que la privación de libertad no era considerada como una reacción penal ante el mal comportamiento, pues en esa época las penas que se aplicaban eran de carácter más crueles e inhumanas.

El principal objetivo era devolverle una sanción igual de mala que el mal acto efectuado. Los antecedentes más remotos que se tienen en la biblia es sobre el encierro el cual era aplicado a los esclavos como una sanción penal. El estudioso Carlos García Valdés proponía una división de la historia de la prueba como fundamento para la imposición de la pena, en cinco fases en el proceso evolutivo del derecho penal integrándose por:



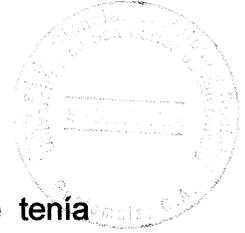
Primera fase: fase de la sociedad primitiva que se caracterizaba por una retribución, los pensamientos mágicos de las sociedades primitivas castigando a aquellas personas que cometían actos de hechicería castigándolos con sacrificios a la divinidad.

Segunda fase: pertenecía a la etapa medieval con relación a la mística, rigiéndose por los juicios de Dios y se conocía únicamente el castigo cruel. Esta fase se puede ver con precisión en el Código de Manú, sus juicios se basaban en duelos y la función de juez supremo en nombre de Dios la poseía el rey.

Tercera fase: ya se le atribuye a la edad moderna y se empiezan a señalar los medios de prueba, en esta etapa la privación de libertad se le atribuía como manera de custodiar y de esa manera se puede obtener su confesión, pues muchas veces además del encierro para lograr la confesión se realizaba a través de golpes y torturas.

Cuarta fase: durante los períodos de la edad media y edad moderna se puede reflejar la concepción de una cárcel para la custodia del sindicado como efecto de la pena; concibiendo la libre convicción y la sana crítica razonada del Juez para realizar una adecuada aplicación de la condena; de esta manera se empieza a visualizar la prisión como un medio de cumplimiento de sanción.

Cuarta fase: es considerada la fase científica y la más importante de las etapas, en la que un estado de derecho se puede aplicar y cuando el reo sea debidamente juzgado, indicando que existe un cuerpo normativo que norme las pruebas y la debida aplicación de la misma, pues la pena es el método de represión de la criminalidad. En la época



pasada no se consideraba la pena como una sanción penal es más no se tenía conocimiento en su totalidad, pues el encierro solamente se utilizaba como la guardia de la persona física que era considerado como reo, pues eran privados de libertad mientras se les aplicaba una pena más severa.

Las primeras civilizaciones que consideraban como privación de libertad la reclusión fue en China, Grecia, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel y las principales sanciones que aplicaban eran la pena de muerte, azotes y castigos corporales como sanción al mal causado.

Elías Neuman indica sobre la civilización romana “fueron gigantes del derecho y pigmeos en el derecho penal, concibieron el encierro más como aseguramiento preventivo.”¹⁰ A pesar de ello en Roma se originó etimológicamente la palabra cárcel. De conformidad con García Valdés se indica que el origen de las penas privativas de libertad se origina en Europa con las primeras casas de corrección y prisiones en los siglos XVI y XVII al surgir en Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza. De la misma manera el autor García Valdez indica que por norma general de la privación de la libertad, era que poseía un sentido eminentemente procesal, privando de libertad en espera de un juicio o de la ejecución de la condena.

Cesare Beccaria en busca de una reforma penal se fundamenta en que: El fin primordial de las penas no es atormentar o afligir a un ser sensible ni deshacer el delito ya cometido; el fin de la pena es impedir al reo la comisión de otros delitos. De la misma

¹⁰Neuman, Elías; **Evolución de la pena privativa de libertad y régimen penitenciario.** Pág. 21



manera Caffarena hace mención que: removiendo la conciencia social frente al dramático estado de las prisiones. Por lo que se concluye que la privación de libertad es considerada como una modificación a las penas crueles de la antigüedad, haciendo de esta sanción una pena más humanitaria y social.

2.4. Sistema penitenciario guatemalteco

Tras conocer la historia del sistema penitenciario en las diversas épocas del país, el autor Antonio López Martín, en su obra literaria concerniente a cien años de historia penitenciaria en Guatemala, hace la observación que “el Estado se vio en la necesidad de crear un lugar conveniente para que los reclusos purgaran sus condenas y se pensó en las granjas penales; a pesar que con anterioridad se había pensado en la creación de granjas penales, fue con el acuerdo gubernativo con fecha 21 de abril de 1920, emitido por Carlos Herrera, Presidente de la República de Guatemala de esa época.

Acordando la demolición de la penitenciaría Central y construcción de dos centros carcelarios, en la ciudad de Guatemala y el otro en Quetzaltenango.”¹¹ La destrucción de la primera penitenciaría, fue como consecuencia que se encontraba parcialmente destruida por los terremotos que habían acontecido en el país y se consideraba que en ella se practicaban torturas y vejámenes de muchos reclusos, además que se encontraba situada en la entrada del parque La Reforma; la penitenciaría Central continuó funcionando por cuarenta años más.

¹¹López Martín, Antonio; **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Pág. 8

Fue entonces hasta el 25 de marzo de 1963, mediante la creación de un acuerdo gubernativo, que se crea legalmente las granjas penales y para ser instaladas en el departamento de Petén, debido a que se necesitaban grandes extensiones de terreno para construirlas y no afectar a los poblados de las inmediaciones, sin embargo este proyecto no tuvo éxito.

Por lo que era necesaria la inmediata creación de nuevos centros carcelarios y se inicia con las granjas penales de: Pavón en la ciudad de Guatemala, esta era destinada para los reos del área central; Cantel en Quetzaltenango, para los privados de libertad de las zonas frías; y la de Canadá en Escuintla, para los sindicados de las zonas calientes.

Los reclusos siempre fue de interés y preocupación para los gobernantes del país, pero únicamente se tiene registro que dos Presidentes visitaron las instalaciones penitenciarias, y estos fueron: Miguel Idígoras Fuentes en el año 1958 y Julio Cesar Méndez Montenegro, quien las visitó en dos ocasiones, en el año 1966 y 1970; la última visita fue con motivos de creación de la primera ley de redención de penas, decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala.

La Ley de Redención de Penas, es un acuerdo avalado por la Organización Internacional de Trabajo, adoptada por Guatemala el 18 de octubre de 1969 y publicada el 25 de octubre del mismo año; dicho cuerpo normativo eliminaba el trabajo forzado y acordaba remunerarle a los reclusos el trabajo que era realizado por su persona; cuando por ser antisociales al momento de ser recluidos deben aportar de alguna manera al país.



2.5. Instituciones que coadyuvan con el sistema penitenciario

Ministerio de Gobernación: de conformidad mi con el Decreto 114-97, Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo, Artículo 36 se puede destacar las funciones que se le encomiendan al presente ministerio, en las cuales se destacan: "...cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las ordenes y resoluciones judiciales..."

Por lo que, se puede destacar que el Estado le ha encomendado la función de estar siempre pendiente de la población y sus bienes para brindarles la seguridad necesaria y siempre velar por la paz y seguridad de la población; sin especificar el apoyo exclusivo al sistema penitenciario, es interpretativo este apeo ya que también se le atribuye la función de colaborar con los juzgados.

Ministerio de defensa: de conformidad con el Decreto 114-97, Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo, Artículo 37 indica entre sus atribuciones: "...hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la defensa de la soberanía y de la integridad del territorio nacional..." Es función adscrita al Ministerio de Defensa velar por el mantenimiento del poder social y que no le sean violentados sus derechos; haciendo énfasis personal que el Estado como Gobierno ha omitido encomendarle a uno de sus ministerios el poder de velar por los reclusos e instalaciones que los acogen, dejando desprotegida al Sistema Penitenciario como institución; violentando la integridad de los privados de libertad como personas, como también del personal que labora para la entidad.

Policía Nacional Civil: de conformidad con el Decreto 11-97, del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 1 insta: “la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil.” Tomando en cuenta de ser una institución con escuadrón especializado para resguardar la seguridad y bienestar de los ciudadanos del país, sin embargo la cooperación que realiza la Policía Nacional Civil con respecto al Sistema Penitenciario, únicamente es a solicitud de una institución de jerarquía superior.

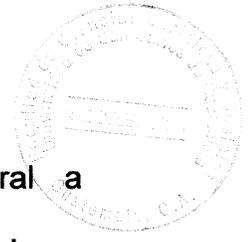
De conformidad con el Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, Artículo 2: “la policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina...” Por lo que se puede interpretar que la colaboración de la Policía Nacional Civil con el Sistema Penitenciario se tomara en cuenta cuando sea requerida por un ente jerárquico superior.

Sin embargo en el mismo Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, específicamente en el Artículo 9 exterioriza: “la Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.” Haciendo alusión que el Estado le ha encomendado brindar seguridad indistintamente a las personas y velar por el cumplimiento de la paz; no especificando de esta manera actuar únicamente tras solicitud de superior jerárquico o institución que haga las veces de superior jerárquico para brindar la seguridad necesaria a toda la población.

Ejército de Guatemala: de conformidad con el Decreto 40-2000, Ley de Apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil, Artículo 1 indica: “las fuerzas de seguridad civil podrán ser apoyadas en sus funciones de prevenir y combatir el crimen organizado y la delincuencia común, por las unidades del Ejército de Guatemala que se estimen necesarias, cuando las circunstancias de seguridad del país demanden la asistencia, o los medios ordinarios de que dispongan las fuerzas de seguridad civil se estimaren insuficientes.” Por lo que se les da la opción al sistema penitenciario de valerse de la colaboración del ejército para velar por la seguridad social y apoyar con precisión a esta institución en sus labores de intervención con los privados de libertad.

Escuadrón del cuerpo especial de reserva para la seguridad ciudadana: de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 31-2015, ley que regula los escuadrones del cuerpo especial de reserva para la seguridad ciudadana, específicamente en el Artículo 2 indica: “Los Escuadrones del Cuerpo Especial de Reserva para la Seguridad Ciudadana, tienen como misión, apoyar a las Fuerzas de Seguridad Civil en sus funciones de prevenir y combatir el crimen organizado, la delincuencia común y el restablecimiento o mantenimiento de la seguridad ciudadana cuando las circunstancias de seguridad del país demanden la asistencia, o los medios ordinarios de que dispongan las fuerzas de seguridad civil se estimaren insuficientes; conforme al Acuerdo Gubernativo número 285-2012, Protocolo de Actuación Interinstitucional: Apoyo del Ejército a las Fuerzas de Seguridad Civil.”

Esta norma nos indica, velar por la posibilidad de solicitar la colaboración del Escuadrón del cuerpo especial de reserva para la seguridad ciudadana por parte del



sistema penitenciario para brindar una mejor seguridad, paz y desarrollo integral a todos los ciudadanos en sus actividades que requieren mayor precisión y seguridad.



CAPÍTULO III

3. Funciones adscritas a las entidades que colaboran con el mantenimiento de la paz y seguridad en la población guatemalteca

El Estado le ha atribuido ciertas funciones a instituciones para la colaboración, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y seguridad social; atribuyéndole funciones específicas que indirectamente mantienen el debido estado de derecho y la soberanía del país.

3.1. El bien común como fin supremo constitucional

De conformidad con el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala; establece: “el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Por lo que se puede determinar que el Estado es el ente encargado y obligado a proteger a la persona indiscriminadamente, convirtiéndolo en el responsable de la aplicación de la legalidad, proporcionar seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; según se determina en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala; y de esa manera poder garantizarle a toda la población una vida digna que avalaría el bien común.

3.2. Principio de seguridad constitucional

Más que ser un principio primordial encomendado al Estado, es una necesidad fundamental que encamina a la población para el mantenimiento del bien común. De conformidad con en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de

Guatemala: “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Al no tener un articulado específico con respecto a este principio constitucional, nos podemos percatar de la importancia de su aplicación, como también de la colaboración de todos los demás principios constitucionales para brindar una cultura de paz.

Al hacer mención con respecto a la seguridad, el Diccionario de la Real Academia Española, hace la referencia de una seguridad ciudadana, en la que indica: “situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público.”¹²

Por lo que todas las instituciones a las que el Estado les ha encomendado brindar seguridad deben prestarla, en esta situación si considerada como servicio, sin necesidad de una solicitud pues es su obligación facilitarla.

3.3. Principio de paz constitucional

Al tener aneja relación el principio constitucional de la paz y la seguridad, tiene como resultado prolongar el mantenimiento del bien común, pues no se puede definir un principio sin relación del otro, cuando sus objetivos son los mismos. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se puede determinar que el concepto concerniente a paz, hace referencia a: “una relación de armonía entre personas, sin enfrentamiento ni conflicto.” Como también se indica que es la situación en la que:

¹² <http://dle.rae.es/?id=XTrlaQd> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Consultado: 03 de marzo de 2017)



“Estado de quien no está perturbado por ningún conflicto o inquietud.”¹³ Es decir el Estado en general vive en acuerdo, concordia y armonía.

3.4. Ministerio de Gobernación

Como se ha determinado con anterioridad, el Ministerio de Gobernación es una institución por medio de la cual el Estado mediante su poder descentralizado le ha delegado y encomendado el control administrativo de ciertas funciones a entes distintos o bien a entidades autónomas; de conformidad con el Considerando 5 del Decreto 114-97 Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo.

Específicamente en el Artículo 36 de la Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo, en su literal m) establece que el Ministerio de Gobernación tiene la función de: “elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y a la seguridad de las personas y de sus bienes.” A pesar que es una obligación que se le atribuye específicamente al Ministerio de Gobernación, esta institución se le encomienda la práctica de seguridad, el fortalecimiento de las brigadas para resguardar a la sociedad, pero al momento de consultar, el Ministerio de Gobernación indica que no le compete la vigilancia y orientación del sistema penitenciario.

A pesar que la ley se debe interpretar de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial; la cual indica: “las normas se interpretarán conforme a

¹³ <http://dle.rae.es/?id=XTrIaQd>, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Consultado: 03 de marzo de 2017)

su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu...”Por lo que se deberá entender que el Ministerio de Gobernación debe de aplicar planes de seguridad pública y para velar siempre por el orden público, pues es el Estado quien le ha encomendado dicha función para guardar el bien común, la paz y la seguridad.

Además se puede determinar que en el Decreto 114-97, Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo; en el Artículo 36 literal n) establece: “conducir los cuerpos de seguridad pública del Gobierno.” No obstante lo establecido en el cuerpo normativo al momento de acudir al Ministerio de Gobernación como institución, determinan y confirman que el sistema penitenciario no pertenece al mando de dicha instalación u otra subdelegación a su cargo.

3.5. Ministerio Público

De conformidad con el Decreto 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público; en el Artículo 1 establece: “el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.” Por lo que es indiscutible que a pesar de ser una



institución autónoma, se le ha encomendado la función por el estricto cumplimiento de las leyes. Entre las funciones que se les atribuye al Ministerio Público en el Artículo 2 numeral 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: “dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.” De igual manera se le ha encomendado brindar apoyo en la aplicación de seguridad en el Estado, impulsando siempre la resolución de hechos delictivos que han acontecido en la Nación y tras ser el ente investigador, deben de cumplir con el mantenimiento de la paz y seguridad de los habitantes.

3.6. Policía Nacional Civil

De conformidad con el Decreto 11-97, del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 1 instauro: “la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil.” Al interpretar el presente artículo podemos percatarnos que se refiere a la seguridad pública como un servicio, cuando en mi opinión debe de considerarse y fundarse como un derecho social, que se adquiere desde el momento en que nace una persona y no hasta que se vea capacitado para discernir y poder solicitarla.

3.7. Dirección general de investigaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Es una unidad técnico-administrativa que forma parte de la División de Desarrollo Académico, cuya función principal es la investigación educativa promoviendo así la integración de la investigación de la docencia.



3.7.1 Instituto de investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

“Fue creada en conjunto con la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en el año 1978, con el fin de generar investigaciones de índole legal que coadyuvan en la resolución de problemas relacionados con el andamiaje normativo del país.”¹⁴ Esta unidad académica a pesar que no es de tanto conocimiento por los estudiantes, es la principal institución que orienta la aplicación de investigaciones que se orientan al mejoramiento de una mejor Nación. Por lo que es necesaria la debida investigación y el exhaustivo estudio de las investigaciones.

¹⁴[http://portal.derecho.usac.edu.gt/cmsms/Instituto de investigaciones jurídicas y sociales](http://portal.derecho.usac.edu.gt/cmsms/Instituto%20de%20investigaciones%20juridicas%20y%20sociales) (Consultada: 10 de abril de 2017)



CAPÍTULO IV

4. Seguridad en las conducciones y traslados de personas privadas de libertad, llevadas a cabo a través de cordillera o traslados por carretera, en la jurisdicción del municipio y departamento de Chimaltenango

Es el Estado de Guatemala el encargado de velar por la paz, seguridad y la justicia del país, pues su fin supremo es el bien común; por lo que existen diversas instituciones estatales a las cuales se les ha encomendado las funciones para la cooperación al mantenimiento de dichos derechos, tal es el caso del Ministerio de Gobernación, el cual es uno de los catorce ministerios que conforma el Organismo Ejecutivo de Guatemala y se encuentra bajo la dirección y mando del Presidente de la República de Guatemala; también es conocido como Ministerio de Interior.

De conformidad con el Artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, “al Ministerio de Gobernación le corresponden las funciones de formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la defensa de la soberanía y de la integridad del territorio nacional; para lo que tiene a su cargo las siguientes funciones:

Emitir las medidas necesarias para mantener la soberanía e integridad del territorio nacional y resguardar y proteger las fronteras...” Por lo que se infiere que la soberanía es la potestad para gobernar una Nación, la cual es delegada a los representantes políticos por la población. Todo lo concerniente al sistema penitenciario guatemalteco lo podemos encontrar regulado esencialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente en su Artículo 19 el cual reza “El sistema penitenciario debe

tender a la readaptación social y a la educación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.” Por lo que Estado se compromete a la protección del recluso cuando se encuentre purgando su condena, pero de igual manera se comprometa a la reintegración social, mostrándoles sus capacidades y cualidades que les pueden ser útiles para formar parte de un gremio laboral y poder ganarse la vida honradamente y

que todos los vean como un civil más, a quien el Estado al igual que el resto de la sociedad se compromete a garantizarle una vida digna, como también a su familia.

El sistema penitenciario también fue creado por el acuerdo gubernativo número 607-88, pero en la actualidad es regido por el Decreto Número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario y se encuentra bajo la dirección del Ministerio de Gobernación.

Es el sistema carcelario estatal que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley del régimen penitenciario, "su función primordial es sobre la tendencia de readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias." La principal función del sistema penitenciario es la debía reintegración del privado de libertad a la sociedad, a pesar que es una función. Así como los fines y funciones principales del sistema penitenciario, que se constatan en el Artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual indica "la obligación de:

- a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y..." Por lo que se puede precisar que el Estado al momento de crear una normativa que regule el sistema penitenciario, la ha encaminado a velar igualmente por el bienestar del reo, tomando como base la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero además agrega que el personal del dicho sistema son los encargados de cumplir con la protección del privado de libertad, pero de



igual manera debe velar por la protección de los civiles que al momento de encontrarse en presencia de un recluso, este no pueda hacerle daño y viceversa.

De conformidad con el autor Guillermo Cabanellas de Torres, nos indica que un agente en el sentido más restringido, es una persona que obra en representación de otra y por autorización de esta. Es precisamente lo que se puede observar con los agentes del sistema penitenciario y agentes de la Policía Nacional Civil, pues es el Ministerio de Gobernación a través del Estado quien les ha encomendado la función de protección de la sociedad, como también guarda y custodia de los reos.

Los agentes del sistema penitenciario son las personas que trabajan y sirven al pueblo de Guatemala, realizando las funciones de guardia y custodia de personas privadas de libertad. Para optar a esta profesión y oficio es necesario el conocimiento del manejo de armas de fuego, contar con una edad mínima de 23 años de edad y una edad máxima de 28 años de edad, los hombres deben tener una estatura mínima de 1.65 y las mujeres deben tener una estatura mínima de 1.60; y deben respetar los Derechos Humanos, manejo de crisis y la aplicación de protocolos cuando se presente cualquier contingencia que atente contra la seguridad de los penales y los privados de libertad.

Los estudios relativos para ser agentes del Sistema Penitenciario se llevan a cabo a través de uno de los Órganos del Sistema Penitenciario que es la Escuela de Estudios Penitenciarios; que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley del Régimen Penitenciario "es considerada como carrera y profesión reconocida por el Estado de Guatemala. Comprende el proceso de formación, capacitación, profesionalización,



evaluación y promoción, a través del cual la administración penitenciaria se garantiza un personal debidamente calificado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones.” El personal deberá estar sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en el que se determinarán como mínimo: la denominación, especializaciones, funciones, responsabilidades y los requisitos de cada puesto, su escala jerárquica y el salario correspondiente así como las condiciones para los ascensos, remociones y traslados en donde se considerarán las calificaciones de mérito y evaluaciones permanentes de desempeño. Y se opta a un cargo del sistema penitenciario a través de exámenes de oposición.

Los agentes del Sistema Penitenciario pueden valerse y favorecerse de los servicios de la Policía Nacional Civil, que de igual manera se encuentran bajo la dirección del Ministerio de Gobernación y es una institución profesional y jerarquizada, ajena a toda actividad política, es el único cuerpo policial armado con competencia nacional cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir el delito, mantener el orden público y la seguridad interna, ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. “Visión: Ser una institución profesional, honesta, moderna y respetuosa al servicio de todos. Misión: Proteger la vida y los bienes de todos, el ejercicio de sus derechos y obligaciones por medio de la prevención, investigación y el combate del delito para contribuir a crear un ambiente de paz y armonía.”¹⁵ Para lograr dichos fines es necesario que en ocasiones deban trasladarse en auto patrullas y deban salir de sus dependencias, es el momento en el que se realizan los traslados por cordillera o por

¹⁵[http://www.pnc.gob.gt/Dirección General de la Policía Nacional Civil](http://www.pnc.gob.gt/Dirección%20General%20de%20la%20Policía%20Nacional%20Civil) (Consultado: 11 de marzo de 2017)



carretera, es pues una función que además no encontrarse tipificada en la ley, es muy frecuente para el estricto cumplimiento de la paz y seguridad de la población. Pero al no encontrarse normada es muy ambigua y obsoleta con respecto a los avances que día con día se presentan a nivel mundial.

En cada departamento existe una comisaria determinada encargada de la protección y vigilancia de la población. Y el procedimiento de traslado de un privado de libertad también es conocido como traslados por carretera o por cordillera, consistente en el traslado secuencial de un privado de libertad o penado en el límite de la competencia de una comisaria y se transfiere la obligación del traslado a la competencia de la comisaría siguiente, sin importar el lugar en donde se encuentre esta frontera, únicamente con la aceptación de conocimientos realizados por la otra comisaría, transfiriendo la responsabilidad y de esa manera poder llegar a su destino, ya sea un órgano jurisdiccional o a un nosocomio.

Jurisdicción genéricamente es el conjunto de atribuciones que corresponde en una materia y en cierta esfera territorial para ejercer determinadas funciones, ya sea de una provincia, distrito, municipio, barrio, etc. Con respecto a la jurisdicción limitada, la cual se relaciona más a los traslados por cordillera, se indica que es la concretada a una causa o a un proceso, o a determinado aspecto o punto de una u otro. Uno de los Tratados Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala es el Manual de la Buena Práctica Penitenciaria, que contiene las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, fundamentándose principalmente en la no vulneración de los derechos humanos de toda persona que se encuentra reclusa en un



centro preventivo. En la sección V del Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias, cuerpo normativo de carácter internacional, hace relación principalmente con respecto a las salidas que los reos presencian durante su estadía en prisión, pues como bien lo indica la palabra, guardar prisión significa limitar a la persona de todos aquellos derechos de libertad que poseía, pero sin violentarle su dignidad.

En el tema 8 y 9 de la sección V del Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias se encuentra lo relativo a la información sobre traslados, la notificación de la detención y de cualquier traslado es un esencial como condición previa para cualquier comunicación e interacción con la familia y los amigos. Esto también sirve como salvaguarda contra desapariciones e incomunicación. Es considerado un derecho de los reclusos el comunicar información sobre encarcelamiento ellos mismos.

El hecho de que esto es de particular importancia cuando una persona es arrestada por primera vez se reconoce en una regla especial de dicho tratado internacional, específicamente en la regla 92 citada en el párrafo 5. Haciendo énfasis en la aplicación a cualquier traslado a otra institución. En la regla 44 numeral 3 indica que todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento. Esto se aplica a los cuarteles policiales, centros de detención temporal, prisiones psiquiátricas y cualquier otro lugar de detención. El mensaje de estas reglas se reafirma en el principio 16.1 del Conjunto de Principios, el cual establece: Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendría derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que



el designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. La información sobre el traslado no es sólo un derecho de los reclusos, sino también de sus hijos. El Artículo 9.4 del proyecto de borrador de la convención de los derechos del niño de 1989, obliga al país miembro a la convención a entregar al niño o, si es apropiado, a otro miembro de la familia información acerca del paradero del familiar o familiares ausentes.

La notificación del encarcelamiento o traslado deberá hacerse inmediatamente y sin demora de conformidad con la regla 44 numeral 3 del proyecto de borrador de la convención de los derechos del niño. Es lastimoso que el principio 16.4 del conjunto de principios permita que se retrase la notificación por un período para los casos de la investigación lo requieran.

“La buena práctica pareciera requerir la notificación dentro de veinticuatro horas.”¹⁶ Si el preso no puede escribir, las autoridades penitenciarias son responsables de brindarles ayuda para enviar la información al exterior. Esto lo hace explícito el principio 16.3 del conjunto de principios. “Si la persona detenida o presa es un menor o incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativas propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.”¹⁷ Pero es hasta en la normativa especial, en donde debería indicarse la forma y el procedimiento que se

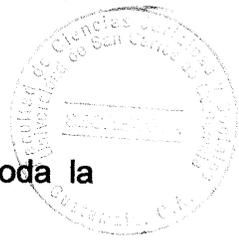
¹⁶ Rights Watch, Human; informe global de recintos penales. Pág. 107

¹⁷ Anónimo, **Manual de buena práctica penitenciaria**. Instituto interamericano de derechos humanos, San José de Costa Rica, 1998, págs. 103 y 104.

tomará en cuenta para los traslados y salidas de los penados, pero únicamente es en el Artículo 31 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 513-2011 en donde ambiguamente se indica: “que las personas privadas de libertad, en cumplimiento de condena tienen el derecho de obtener permisos para salir de los centros de detención, de acuerdo con las modalidades específicas del régimen de ejecución de la pena y con las condiciones que imponga el juez competente.

Cuando una persona reclusa se encuentre sujeta a varios procesos o ejecutorias, para efectos de la autorización de salidas de centro, se deberá contar con la autorización de todos los jueces a los cuales está sujeto.” Pero no se indica el procedimiento que se tomará en cuenta para brindar la mayor seguridad tanto del sindicado como de toda la población, pues si bien es cierto que los reclusos deben ser tratados como una persona civil normal y sin malos tratos, es necesario brindar seguridad pues si bien fue recluso para purgar una pena, es porque ha realizado acciones que violenta las normas guatemaltecas, los derechos humanos y es un riesgo no poseer una norma específica que garantice el bien común de la población.

Dándonos idea que si existe un cuerpo normativo internacional que regule lo relativo a las salidas de los presos y se encuentra aceptado y ratificado por Guatemala; Guatemala también debería de poseer un reglamento en el que se haga constar lo relativo a las salidas, las medidas de seguridad que se deben de guardar al momento de trasladar a un penado, como también se debe velar por la seguridad de aquellas personas cuya profesión es ser agentes del sistema penitenciario o policías nacionales y de igual manera se debe tomar en cuenta el principio que el interés social prevalece



sobre el interés particular y exigir que se tome en cuenta el bienestar de toda la población guatemalteca que día con día se ven afectados con estos actos.

4.1. Traslados por cordillera o por carretera

Un traslado, como se denomina a los traslados por cordillera, podemos encontrar que el estudioso en derecho Manuel Osorio se refiere a traslado por: “la copia de un documento, trámite de algunas actuaciones que pasan a distinta autoridad o agente, cambio forzoso de residencia por razón del trabajo o destino, comunicación de una parte a la otra, para que la conozca y acepte o contradiga.”¹⁸ Por lo que, el termino traslado por cordillera, se encuentra mal empleado y lo apropiado por adecuación al lenguaje y significado, le correspondería la denominación de trasladar por cordillera o por carretera por las siguientes circunstancias.

Al hablar de un trasladar indica el autor Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales con respecto a trasladar: “es trasportar, llevar de un lugar a otro, obligar cambiar de población con motivo de trabajo o cargo, para celebrar una reunión, asamblea o audiencia en otra fecha.”¹⁹ Y es precisamente lo que hacen los encargados del sistema penitenciario al momento de trasportar o dirigir a un sindicado de un centro de detención a un órgano jurisdiccional, nosocomio o bien a otro centro de reclusión. Al momento de realizar el Juez una solicitud para que se presente el sindicado a una respectiva audiencia ante el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo,

¹⁸ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; Pág. 962

¹⁹ Op. Cit.



lo hace mediante una notificación en una audiencia anterior, notificando al centro preventivo con por lo menos tres días de anticipación y realizando un recordatorio telefónico o por medio de una citación enviada por fax al centro en el que el reo se encuentra purgando su condena o se encuentre privado como medida de seguridad.

De conformidad con el Artículo 160 del Código Procesal Penal, indica que “la comunicación de toma de decisiones jurisdiccionales se tendrá por comunicadas al momento de la audiencia oral en que se emite, sin necesidad de una posterior comunicación. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.” Las notificaciones o comunicaciones la ley autoriza facilitarlas a través de medios electrónicos y presenciales, por lo que es indispensable entablar un método de contestación de la misma manera para evitar retardos y mora judicial, velando siempre por el bienestar social.

En el Artículo 162 del Código Procesal Penal, se refiere con respecto al lugar de notificación indica que con respecto a los privados de libertad, se deberá notificar personalmente en el tribunal o bien en el lugar de su detención o centro preventivo, según lo indique el Juez competente. Con respecto a los privados de libertad, la ley autoriza la comunicación de las posteriores audiencias en los juicios anteriores, con el fin de velar por la seguridad e integridad de la población en general y de los privados de libertad. Esta función como se puede observar se le atribuye toda la responsabilidad al Juez, cuando en realidad este funcionario se ve comprometido en su órgano jurisdiccional, más no se refiere al momento de trasladar a los reos. Pues dicha



responsabilidad se puede denotar en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial se le atribuyen las obligaciones personales a un juez, debido que "... Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia." Los jueces son los únicos responsables sobre las actuaciones efectuadas en los órganos jurisdiccionales.

Se debe diferenciar específicamente del procedimiento de notificación a una audiencia y de citación. Pues como pudimos observar el procedimiento de notificación se realiza a las personas privadas de libertad. En el caso de una citación se realiza para aquellas personas que no se encuentran recluidas en un centro de detención, en el Artículo 173 del Código Procesal Penal indica: "Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o tribunal la citará por medio de la policía nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja; la citación contendrá:

- 1) El tribunal o el funcionario ante el cual debe comparecer.
- 2) El motivo de la citación.
- 3) La identificación del procedimiento.
- 4) La fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que causará, las sanciones penales y disciplinarias que procedan, impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimento, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite,

justificando inmediatamente el motivo.” Pero en realidad esa es la manera de realizar una notificación para que se realice un traslado de un reo a un juzgado; pero el procedimiento a la manera de realizar el traslado por cordillera o por carretera no lo podemos localizar con exactitud, aun cuando discernimos la ley especial en la materia penitenciaria.

De conformidad al Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario se indica sobre: “el control judicial y administrativo del privado de libertad; toda pena se ejecutará bajo el estricto control de Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los Jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano.

El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados. En situación de emergencia la dirección general del sistema penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente, quien resolverá en definitiva. Previo a decidir los traslados de reos el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la dirección general del sistema penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo. Asimismo, el juez deberá considerar las

normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la presente Ley.

En todo caso los traslados deberán ser notificados a las partes interesadas.” Por lo que se deduce que la responsabilidad del traslado, se le atribuye al sistema penitenciario en sí, pues el Juez únicamente velará y colaborará de manera indirecta buscando siempre el bienestar del sindicado que se traslada. Pero de qué manera se puede responsabilizar al sistema penitenciario cuando la presencia de procedimientos a tomar en cuenta para realizarse es nulo o bien de estricta privacidad y no se tiene conocimiento si son imperioso conocimiento para los agentes del sistema penitenciario.

Con respecto al control de los centros de detención el Artículo 6 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario se puede observar que: “el control de las condiciones generales de los centros de detención preventiva y de condena, está bajo la responsabilidad de la Dirección General con la debida supervisión del juez que corresponda.

En casos de emergencia, la Dirección General podrá disponer aquellos traslados de reclusos o reclusas, informando inmediatamente al juez que corresponda. Para ejecutar los traslados regulados en este artículo y en la ley, se tomara en cuenta la situación de su detención, la que puede ser preventiva de cumplimiento de condena.” Se determina de la misma manera que la responsabilidad sigue aplicando al sistema penitenciario sin el conocimiento de un procedimiento específico que lo norme. Aun cuando sea de mayor interés de protección inter institución puede tomar decisiones de traslado de reos

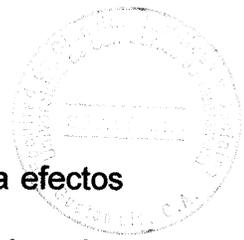


sin la previa autorización judicial, pero de igual manera no se determina en qué forma se debe realizar, existiendo una laguna legal de inmensa magnitud que violenta la seguridad de todos los empleados del sistema penitenciario como también de los sindicados.

Claramente podemos denotar la necesidad de brindar seguridad al momento de realizar traslados por codillera, para evitar sean vulnerados los derechos de la población, de los privados de libertad y de los trabajadores que interactúan asistiendo a los penados. “Tal es el caso del hecho armado acontecido el 9 de mayo de 2017 en el que dos agentes de la Policía Nacional Civil y un privado de libertad murieron cuando fueron atacados con armamento de asalto, fusiles AK 47, en el camino que conduce a la cárcel de Chimaltenango, en el sector de la colonia Socobal al momento que trasladaban al reo a un órgano jurisdiccional.”²⁰ Hecho que en la actualidad lo relacionamos como común, cuando es el Estado quien debe velar por la paz, seguridad y la integridad física, mental y psicológica de todos los pobladores, sin necesidad de llegar a altos extremos.

En el único apartado que podemos encontrar algo con referencia a las salidas de los centros de detención, lo encontramos en el Artículo 31 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario en donde se indica: “las personas privadas de libertad, en cumplimiento de condena tienen el derecho de obtener permisos para salir de los centros de detención, de acuerdo con las modalidades específicas del régimen de ejecución de la pena y con las condiciones que imponga el juez competente. Cuando

²⁰<http://www.prensalibre.com/ciudades/chimaltenango/ataque-contra-la-pnc-deja-dos-agentes-muertos>
Prensa Libre (Consultada: 14 de julio de 2017)



una persona reclusa se encuentre sujeta a varios procesos o ejecutorias, para efectos de la autorización de salidas del centro, se deberá contar con la autorización de todos los jueces a los cuales están sujeto.” Cuando los permisos de los reclusos no deberían ser necesarios, pues bien indica la palabra privados de libertad, debido que al ser recluso se le disminuyen algunos derechos que el Estado les atribuía.

Pues los traslados son necesarios al momento de impartir justicia, tal análisis se puede tomar en cuenta puesto que en la actualidad en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, se tiene registro de 43 privados de libertad en el preventivo de Chimaltenango y 53 reos en el resto de centros carcelarios del país, estos datos son referentes hasta la fecha de 16 de marzo de 2017. Haciendo constar que se tiene un estimado que se traslada a un reo por día para que le resuelvan su situación jurídica. Pues en el año 2014 ingresaron a este órgano jurisdiccional 818 presos; en el año 2015 tuvieron conocimiento de 985 penados; y en el año 2016 juzgaron 872 privados de libertad.

Pero de igual manera se observa la falta de destreza en la materia del legislador al momento de realizar la ley y no tomar en cuenta los procedimientos. Pues al ser una institución de carácter administrativo se rige por reglamentos para el mejor cumplimiento de sus funciones. Tal observación no la propongo de manera personal y directamente, pues se encuentra regulado en el tercer considerando del Acuerdo Gubernativo 513-2011 en el cual se establece: “que para la adecuada aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario deben desarrollarse sus normas en forma reglamentaria, por lo que es necesario dictar las respectivas disposiciones normativas.” A pesar que



los legisladores tienen conocimiento de la importancia de la función de esta institución, no se le fue adscrito ningún reglamento de funciones o de procedimientos que sean de conocimiento institucional.

4.2. Necesidad de un reglamento interno que regule las conducciones y traslados de reos por cordillera

Si bien es cierto, que existen protocolos de manejo de seguridad en el sistema penitenciario y muchos otros protocolos de los cuales no se tiene conocimiento debido a la privacidad mandato de conocimiento únicamente interno, se denota que es prudente indicar que las personas deben tener conocimiento de la ley, pues nadie puede alegar desconocimiento a las leyes a las que se encuentra regido; según se indica en el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, en el que se indica la primacía de la ley, pues “contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.” Pues es obligación de todos los pobladores el debido conocimiento de las normas que los rige, de esa manera saber el debido proceso que le asiste.

Aunque si existe un lapso de diferencia de tiempo de 5 años de publicación entre ley y reglamento, se puede determinar que en el Artículo 184 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario se acuerda que: “en tanto se emitan los reglamentos de los centros de detención, conforme al espíritu de la Ley del Régimen Penitenciario y el presente reglamento...” por lo que se tiene conocimiento que se deben emitir más acuerdos normativos que regulen el actuar y el mejor funcionamiento de la institución; y

es preciso indicar la importancia de modificaciones a las leyes ya existentes conforme los avances sociales y el acontecer del país.

4.3. Análisis basado en derecho comparado sobre la naturaleza del derecho penitenciario

No se ha logrado conseguir un consenso con respecto a la naturaleza del derecho penitenciario, pues desde sus orígenes ha existido discrepancia con respecto a qué área del derecho pertenece; algunos tratadistas confirman su pertenencia al derecho penal, al derecho procesal penal, derecho administrativo, ejecutivo, e inclusive algunos indican que debería de ser autónomo. La importancia de tratar de escudriñar a que rama del derecho pertenece, es debido a que en Guatemala por no determinar el área al que pertenece no se logra llegar a un consenso de averiguación sobre la institución y conseguir sus bases; es más no se logra determinar a qué área estatal pertenece, quien se responsabiliza por sus acciones y organización.

Derecho penal: la mayoría de estudiosos del derecho que se dedican a una carrera penalista, responderán sin examinar, que pertenece al derecho penal puesto que es el encargado de pactar las bases de las penas privativas de libertad ya que consideran a la privación de libertad como medida precautoria y ejecución de la pena parte del derecho punitivo. Derecho penal material: estudia las conductas cuya consecuencia es acreditarse por una pena y sufrir sus consecuencias. Su principal fin es que si existe una consecuencia plasmada en un papel, esta no debe quedarse en ese lugar y busca la debida aplicación del derecho en la vida diaria de un órgano jurisdiccional.



Derecho procesal penal o de ejecución: al momento de dictar una sentencia condenatoria en donde se aplica la privación de libertad al existir una acción punitiva. Si bien es dictada sentencia que resuelve cuestiones de fondo es de manera declarativa, bajo la dirección de una norma adjetiva e inicia la ejecución de la penal, que para llegar a tal fin se estudiaron preceptos de derecho penal sustantivo, reglas administrativas y procesales. Logrando encuadrar todas las relaciones jurídicas del Estado para que se logre ejecutar la pena en general de privación de libertad o bien como medida de seguridad.

Derecho administrativo: en doctrina muchos estudiosos indican que el derecho penitenciario es una ciencia y doctrina que pertenece al derecho administrativo. De conformidad con autor *Spiegel* indica que pertenece al derecho administrativo, a pesar que tiene influencia directa con la materia penal, no se debe caer a la brutalidad de la aplicación de la pena capital de los tiempos pasados esto es debido a la falta de organización y una administración penitenciaria debida, si no se debe de aplicar penas más humanitarias. Además se puede agregar que pertenece al derecho administrativo debido a que la actividad de la administración penitenciaria forma parte de la administración pública del Estado, por lo tanto su normativo debe pertenecer a la administración de un servicio del Estado.

Autónomo: existen varios estudiosos del derecho que determinan que el derecho penitenciario debe considerarse como autónomo; tal es el caso del maestro italiano Novelli y su discípulo Siracusa, que indican en la revista di diritto penitenciario, que esta

área de estudio debe ser considerada como autónoma. Para lograr considerar la autonomía del derecho penitenciario es necesario tomar en cuenta tres razones:

Por razón de la fuente: las normas jurídicas que regulan esta relación penitenciaria es la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal y Código Procesal Penal. Indicando la independencia entre las normas que establecen delitos y penas pertenecientes al derecho penal sustantivo; y las normas que regulan los procedimientos pertenecientes al derecho procesal. Por razón de la materia: con respecto a la relación jurídico penitenciaria contiene una relación permanente con una serie de derechos y normativas que velen por la institución y por las personas que lo integran; nacimiento de otros cuerpos legales con la aparición de deberes y limitación de algunos derechos; es considerado como una materia específica y exige un cuerpo normativo y doctrina autónoma. Por razón de la jurisdicción: es considerada como un órgano específico debido que posee un Juez específico que se encarga de velar por el cumplimiento de la condena, el Juez de Ejecución o de Vigilancia Penitenciaria. Este derecho debe ser considerado como autónomo debido que posee un cuerpo normativo que vela por los derechos y el bienestar del sindicado.

Dicha posición de autonomía es tomada en cuenta por el tratadista Fernando Rodríguez, quien ha laborado en el sistema penitenciario guatemalteco por 15 años y quien indica que es factible esta posición, debido que a los avances doctrinarios que deben regir el país se debe crear una compilación de cuerpos normativos que regulen el régimen penitenciario como institución, tomándole la importancia debida que se

merece y aplicando la normativa a los sectores de los agentes del sistema penitenciario, los penados y los civiles en particular.

4.4. Análisis sobre la necesidad de velar por la seguridad, paz y bienestar de los privados de libertad y de la sociedad, al momento de realizar traslados y traslados por cordillera de reos a un órgano jurisdiccional o a un nosocomio

El Sistema Penitenciario forma parte del Ministerio de Gobernación, que es una organización creada por el Estado para ejecutar sanciones y medidas de seguridad de las personas que se encuentran privadas de libertad, además juega un papel importante con el Organismo Judicial al momento de colaborar con la impartición de justicia de manera pronta y cumplida.

En el departamento de Chimaltenango al realizan estos traslados por cordillera o por carretera, podemos percibir que son realizados en la Carretera Interamericana en el lugar conocido como el cruce y como bien lo indica el nombre no es más que el lugar en donde se interceptan los caminos y se puede facilitar la fuga del reo, ya que por su accesibilidad y ubicación se puede dirigir al norte, sur, oriente u occidente del país.

La desatención y falta de seguridad por parte del Estado con respecto a este tema, puede destacar el acontecimiento vivido en el centro educativo Kairos Educare, a cargo de la directora y Licenciada de educación especial, Miriam Cristina Cana; quien tras una entrevista presencial se expresa de manera inconforme al tema, debido que: “en el año 2011 tras la apertura del colegio, un reo se escapó de la seguridad de los agentes que lo trasladaban, invadiendo la propiedad del establecimiento.” Es sumamente



preocupante vulnerar de tal manera los derechos de los ciudadanos, desatendiendo los protocolos de seguridad al momento de trasladar a un reo, pues a pensar que este establecimiento se ha visto en la necesidad de blindar las paredes, colocar barrotes y alambre eléctrico; no descarta el temor que genere dicho atraco a la paz de los alumnos, considerando que al ser niños de educación especial requieren de mayor atención y cuidados.

De igual manera se puede determinar que los reos se encuentran vulnerados en cuanto a su seguridad debido a que al momento de realizar el traslado no se cuenta con la cantidad de agentes necesarios para custodiarlos, como también se comete el derecho de paz, bienestar y seguridad del resto de civiles al realizar este acto a inmediaciones de sus viviendas, en el trayecto carretero que recorren e inclusive se considera un descuido al no percatarse de la escuela de educación especial para niños que se encuentra aledaño al lugar de culminación de competencia de la comisaría policial.

Con respecto a la falta de agente que colaboren con dicho procedimiento se puede establecer que existe un cuerpo normativo denominado Ley de apoyo a las fuerzas de seguridad civil, Decreto número 40-2000, en el Artículo 1 en donde se indica que “las fuerzas de seguridad civil podrán ser apoyadas en sus funciones... por las unidades del Ejército de Guatemala que se estimen necesarias, cuando las circunstancias de seguridad del país lo demanden, o los medios ordinarios de que dispongan las fuerzas de seguridad civil se estimaren insuficientes.” El ejército de Guatemala coopera en el



mantenimiento de la paz y seguridad, siempre y cuando le sea solicitado por un superior jerárquico; cuando debería ser permanente la actividad aseguradora.

Pues de conformidad con el Artículo 2 de la denominado Ley de apoyo a las fuerzas de seguridad civil indica que “el Organismo Ejecutivo emitirá las disposiciones que estime convenientes, con el objeto que el Ejército de Guatemala participe de forma efectiva para combatir el crimen organizado y a la delincuencia común en todo el territorio nacional.” Por lo que es aplicable la solicitud al momento de realizar este tipo de traslados y solicitar la colaboración militar pues no poseen competencias que lo limiten y pueden llegar a cualquier lugar del país si se les requiere, toda vez se realicen las operaciones de apoyo.

Por lo que en el Artículo 5 de la denominada Ley de apoyo a las fuerzas de seguridad civil se puede observar su función protectora en los centros de detención preventiva, centros de rehabilitación y demás lugares de reclusión.

Además el pueblo de Guatemala cuenta con otro cuerpo normativo que regula la cooperación con la seguridad civil, que son los escuadrones del cuerpo especial de reserva para la seguridad ciudadana regidos por el acuerdo gubernativo número 31-2015, dicho escuadrón actuará cuando sea demandado por el país de conformidad con el Artículo 1. Pero si observamos la organización y jurisdicción del Escuadrón del Cuerpo Especial de Reserva para la Seguridad Ciudadana, sus regiones de operación, excluyen y discrimina regiones del país, entre ellos y en este caso de investigación

podemos percatarnos que Chimaltenango como departamento o como municipio no se encuentra incluido.

Por lo que tendremos que esperar otro acuerdo gubernativo para que se nos sean incluidos nuestros derechos como ciudadanos guatemaltecos del departamento de Chimaltenango, pues de conformidad con el Artículo 7 del mismo cuerpo legal únicamente se podrán crear y suprimir Escuadrones Especiales de Reserva para la Seguridad Ciudadana, a través de un Acuerdo Gubernativo.

Agregando que no existe regulación legal en el que se indiquen los límites de las jurisdicciones de la Policía Nacional Civil para realizar los traslados por cordillera de reos, pues se hacen únicamente por pura costumbre, conocimientos y acuerdos llegados en las distintas comisarías de los departamentos del país.

Tras realizar una entrevista a la Jefa de la estación policial, Comisaria 73 de Chimaltenango, la Licenciada en Ciencias Policiales con Especialización en Relaciones Sociales, Diana Julieta Ramos Barillas, nos indica que la Policía Nacional Civil en su cuerpo normativo indica su actuación específica y descentralizada, en la que por ninguna razón se entrometen en las demás instituciones, más que para prestar seguridad a la población, como se indica en el Artículo 10 del Decreto 11-97 literal c): “mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.”

Se hacer constar que la función de colaboración al momento de trasladar reos, es por motivos de cooperación pues es una situación ajena a sus funciones. Los requisitos necesarios para poder intervenir en el traslado de un reo, es únicamente con una orden



judicial por escrito, pues de conformidad con el Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “no obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.” Por lo que se determina que la aplicación de la seguridad al momento del traslado de un reo no se le ha conferido a ninguna institución, por lo que se sigue vulnerando este derecho, pues a pesar que existe un plan de reacción inmediata por parte de la Policía Nacional Civil, este se encuentra en reserva.

Dicha problemática es de interés nacional al no contar con una ley específica que regule los procedimientos de traslados de reos y ponga en riesgo la paz, seguridad y bienestar de toda la población y de los detenidos, violentando estos derechos humanos que se encuentran inmersos en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues han obviado en muchos cuerpos legales lo que específicamente se establece en el Artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial que reza: “el interés social prevalece sobre el interés particular.” Y en estas circunstancias no solamente se ve afectado un gremio laboral, un reo o presunto delincuente, sino también una población en general.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los guatemaltecos vivimos en un país desinteresado en cuanto a la función administrativa de las instituciones cuyo objetivo es brindar seguridad, como en el caso del sistema penitenciario guatemalteco. Por lo que; es evidente la problemática de falta de seguridad al momento de realizar los traslados de cordillera o por carretera de los privados de libertad en la vía pública, atentando en contra de los bienes jurídicos tutelares de toda la población. Se observa la necesidad de adecuar los cuerpos normativos y reglamentarios a la realidad poblacional y a los avances científicos e intelectuales para el bienestar de toda la población guatemalteca que se encuentra en de los lugares en el que se realizan los traslados de reos con mínima seguridad y atentando al bien común en este caso de la población chimalteca.

Por lo anteriormente indicado, se deduce la creación de un reglamento público o reservado que tome en cuenta el diario vivir de la nación para generar mayor estabilidad social, como también brindar mayor seguridad y protección de toda la población en los actos de traslados de reos. Al obviar ciertos derechos, como lo es la seguridad, paz y el bien común; genera desconfianza e inestabilidad social, provocando una comunidad con inseguridad y terror como sucede actualmente en el departamento de Chimaltenango al ser parte de la vida cotidiana los traslados de reos. Por lo que; es necesario habilitar solucionar la problemática con sitios más adecuados e implementando protocolos de seguridad, haciendo uso de otras instituciones públicas sin necesidad de una solicitud previa, ya que son consocios en lo concerniente al brindar paz y seguridad social.





BIBLIOGRAFÍA

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, oficina del alto comisionado. **Principios básicos para el tratamiento de reclusos.** Países Bajos: (s.e.) 1990.

GARRIDO GUZMÁN L. **El juez de vigilancia penitenciaria.** Madrid, España: Civitas, S.A. 1985.

<http://www.dle.rae.es/?id=XTrlaQd> (Consultado: 10 de marzo de 2017).

<http://www.pnc.gob.gt/>(Consultado: 11 de marzo de 2017).

<http://www.portal.derecho.usac.edu.gt/cmsms/> (Consultada: 10 de abril de 2017).

<http://www.prensalibre.com/ciudades/chimaltenango/ataque-contr-la-pnc-deja-dos-agentes-muertos> (Consultada: 14 de julio de 2017).

<http://www.wikiguate.com.gt/audiencia-de-los-confines/> (Consultado: 03 de marzo de 2017).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, **Manual de buena práctica penitenciaria, instituto interamericano de derechos humanos**, San José de Costa Rica: (s.e.) 1998.

LÓPEZ MARTÍN, Antonio; **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Tipografía Nacional. 1978.

Organización de las Naciones Unidas, Ministerio de justicia de Países Bajos. **Manual de la buena práctica penitenciaria.** Países Bajos: (s.e.) 1998.

Organización de las Naciones Unidas, oficina del alto comisionado. **Guía del conjunto de principios de las Naciones Unidas, para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.** Londres, Gran Bretaña: (s.e.) 1989.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Heliasta. Argentina: 1994.

RIGHTS WATCH, Human: **informe global de recintos penales.** Nueva York: (s.e.) 2016.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio: **Lecciones de derecho penitenciario.** 4° ed. Comeras, Granada, España: (s.e.) 2011



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1976.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Organización de las Naciones Unidas, Decreto 40-2010, Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Código Penal. Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006, Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Acuerdo Gubernativo No. 513-2011, Ministerio de Gobernación de Guatemala, 2011.